



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010)

ASUNTO A TRATAR:

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con la resolución de acusación, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso adelantado contra EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, YOINER JOSE ARIAS CHONA y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que fuera víctima BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

HECHOS:

Los hechos que dieron lugar a este proceso fueron resumidos en la resolución de acusación como seguidamente se indica:

"Del presente diligenciamiento se conoce que el día 13 de mayo de 2007, en la vereda Costa Rica del Municipio de Pueblo Bello, tropas del Batallón La Popa bajo el mando del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, manifiestan haber sostenido contacto armado con miembros del Frente 6 de diciembre del ELN, en donde resultó muerte un NN, a quien le incautaron una escopeta cargada sin número ni marca, una vez practicadas las diligencias de inspección judicial con examen del cuerpo de parte de la Juez 90 de instrucción penal militar, quien procedió a dejar el cuerpo en el municipio de Pueblo Bello (Cesar), para posteriormente transportarlo hacia Valledupar.

Como la persona que había sido ultimada fue identificada por la ciudadanía de Pueblo Bello, como BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de quien manifestaron se trataba de una persona muy conocida y apreciada por la comunidad, se generaron taponamiento en la vía de acceso a dicha localidad como protesta por el hecho que se había presentado, debiendo hacer presencia en el lugar representantes de las diferentes autoridades con el fin de calmar los ánimos.

En el sitio fue presentada denuncia pública en contra de los miembros del Ejército Nacional, afirmando que BALTAZAR DE JESUS ARANGO, había sido sacado de su residencia por miembros del ejército, apareciendo al día siguiente muerto, siendo reportado como NN.

El presente diligenciamiento fue iniciado por la Justicia Penal Militar debiéndose trazar conflicto de competencias, la que fue asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS:

JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.600.252 expedida en Fundación Magdalena, hijo de JORGE MANJARRES y PABLA HERNANDEZ, estado civil soltero, nacido el 9 de junio de 1979, de estudios undécimo grado de bachillerato, con residencia en la calle 8 con carrera 27 número 8- 03 en Fundación (Magdalena). Presenta las siguientes características morfológicas: Se trata de una persona de sexo masculino de estatura 1.74, cabellos negro ondulado, cejas pobladas, ojos medianos semi rasgados, color negro, boca pequeña, labios medianos, nariz recta y mediana, orejas grandes, de contextura delgada, presenta un cicatriz en la pierna derecha.

CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.449.259 de Ciénaga- Magdalena, hijo CRISPINIANO AYALA JIMENEZ y MARIA DOLORES GONZALEZ, de Ciénaga- Magdalena, nacido el día 28 de febrero de 1982, de estado civil Unión Libre con MILANIS QUINTERO MORENO, grado de instrucción séptimo de bachillerato. Presenta las siguientes características físicas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, cabellos negro crespo, cejas semi pobladas, ojos pequeños color café claro, boca grande, labios delgado, nariz recta, orejas grande, de contextura delgada, presenta tatuajes en el brazo izquierdo en forma de cruz, de acuerdo a lo señalado en la indagatoria.

ISMAEL BONNET PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.646.956 de Valledupar, hijo de VIRGILIO BONNET y ELENA PABON, estado civil casado con LETICIA JULIA GAMARRA MARTINEZ, nacido el 1 de abril de 1980,

grado de instrucción segundo de bachillerato, con residencia en la Manzana 51 casa 52 en la ciudadela 450 de la ciudad de Valledupar. Presenta las siguientes características físicas: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 de estatura, cabellos negro lisos, cejas simi pobladas, ojos grandes color café, bocas mediana, labios delgados, nariz chata, orejas pequeñas, de contextura gruesa.-

TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.187.499 de Valledupar (Cesar), hijo de JOSE AYALA y MERCEDES NIEVES, nacido el día 28 de enero de 1977 en la ciudad de Valledupar, estado civil unión libre con LUZ YANETH TAPASCO ROMERO, grado instrucción académica, tercer grado de bachillerato, con residencia en la calle 5ª número 44-20 del Barrio la Nevada en Valledupar. Presenta las siguientes características físicas, persona de sexo masculino, de estatura 1.73, cabellos negros crespo, cejas semi pobladas, ojos pequeños color café, boca mediana, labios delgado, nariz recta, orejas medianas, de contextura gruesa.

PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.102.200 de Urumita (Guajira), hijo de ELYS BEATRIZ OÑATE MARTINEZ y PEDRO ANTONIO QUINTERO PABON, de estado civil Unión Libre con STARLY PAOLA MURGAS ALVARADO, de estudios séptimo grado de bachillerato y de profesión soldado profesional. Presenta las siguientes características físicas, se trata de una persona de sexo masculino, de estatura 1.69, cabello negro liso, cejas pobladas, ojos pequeños color café oscuro, boca pequeña, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, de contextura delgada.

EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 83.256.229 de Paicol (Huila), hijo de CALIXTO CUELLAR ANTURI y MARIA GEMA CABRERA TIERRAADENTRO, nacido el 6 de julio de 1983, de estado civil unión libre con YOLEIDA TORRES, de estudios undécimo grado de bachillerato, y de profesión Suboficial del Ejército, Cabo Tercero. Presenta las siguientes características físicas, persona de sexo masculino de 1.65 de estatura, cabellos negros lisos, cejas semi pobladas, ojos pequeño color negro, boca pequeña, labios delgado, nariz recta, orejas mediana, de contextura delgada.

YOINER JOSE ARIAS CHONA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.063.591.913 de Pueblo Bello (Cesar), hijo de CARMEN MARIA CHONA SANCHEZ y ALFONSO ARIAS, nacido el 4 de septiembre de 1987, de estado civil soltero, de estudios octavo grado de bachillerato y de profesión soldado campesino para la época en que rindió indagatoria. Presenta las siguientes características físicas, se trata de una persona de sexo masculino de estatura 1.60, cabellos negro crespo, cejas pobladas, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas medianas, de contextura delgada.

DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.135.141 e Valledupar, hijo de MARTA AMPARO MUÑOZ y LUIS NAY JIMENEZ, nacido el día 18 de noviembre de 1980, de estado civil unión libre con la señora JAZMIN MARIA, de estudios quinto de primaria y de profesión soldado profesional. Presenta las siguientes características físicas, se trata de una persona de sexo masculino de estatura 1.70, cabellos negro crespo, cejas semi pobladas, ojos medianos color café, boca mediana, labios delgados, nariz recta, orejas mediana, contextura delgada. Manifestó en su indagatoria tener un tatuaje en forma de carabela sobre el muslo de la pierna izquierda.

TOIBER BLANCHAR VILLAZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.172.605 de Valledupar, hijo de JULIO BLANCHAR GONZALEZ y MERCEDES ELENA VILLAZON, nacido el 27 de junio de 1980, de estado civil unión libre, de estudios quinto de primaria y de profesión soldado profesional, con residencia en la Manzana 6 casa 13 del barrio Bello Horizonte, en la ciudad de Valledupar. Presenta las siguientes características físicas, se trata de una persona de sexo masculino de estatura 1.58 metros aproximadamente, color trigüeño, cabello abundante de color negro, cejas pobladas arqueadas, ojos medianos de color café, nariz pequeña recta base ancha, boca mediana, labios gruesos, cara alargada, orejas medianas con lóbulos adheridos, usaba bigotes poblados al momento de la indagatoria.

FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN:

La Fiscalía Especializada 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para Santander y Cesar con sede en la ciudad de Bucaramanga, mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2009, calificó el merito del sumario profiriendo acusación en contra

de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, YOINER JOSE ARIAS CHONA y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, como presuntos coautores de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida siendo víctima BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.-

Consideró la Fiscalía General de la Nación como fundamento de la acusación, que el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA se había producido con ocasión del conflicto interno que vive Colombia, pero sobre una persona ajena al conflicto, en razón a que el mencionado era un integrante de la población civil, que las pruebas desvirtuaron lo afirmado por los miembros del Ejército Nacional que manifestaron que éste pertenecía al Frente 6 de Diciembre del ELN. Según el ente acusador, con base en las pruebas allegadas se estableció que BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, era un humilde trabajador dedicado a la agricultura, que laboraba en la finca del señora ANIBAL VARGAS, tan reconocido en la región que habitantes de Pueblo Bello decidieron hacer un paro para dar a conocer a las diferentes entidades estatales quien era ARANGO RUA.

Adujo además la Fiscalía que se estableció en el sumario que la muerte de ARANGO RUA no se ocasionó en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, producto de un combate con subversivos, como lo plantearan los sindicatos.

Conceptuó el ente investigador, que sobre la existencia del hecho reposan en el expediente pruebas como la diligencia de inspección del cadáver de un NN de sexo masculino, numerada como acta No. 35 (F.I. 5 a 9 C.CO. 1), el Registro de Cadena de Custodia de un cadáver para necropsia (F.I 10) y la necropsia 20070210120001000155 (F.I. 108) perteneciente a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, dentro del resumen de la cual se observa el cadáver con múltiples impactos de proyectil de arma de fuego de carga única.

Señaló la Fiscalía que los llamados a juicio criminal fueron en su mayoría contestes en afirmar que la muerte de ARANGO RUA se había producido en un combate y que solo cuando el sargento WILSON ALFONSO NAVAEZ relató la verdad de lo ocurrido, que no hubo ningún enfrentamiento, contaron su versión de los hechos, indicando que habían sido amenazados por el sargento

para faltar a la verdad sobre lo acontecido a sus superiores y a las autoridades, pero que los hechos se habían presentado como los narraban después de la confesión del sargento, confesión que de acuerdo a la Fiscalía si no se produce los procesados habrían seguido sosteniendo la versión inicial..

Destacó la Fiscalía en la acusación, la versión de YOINER JOSE ARIAS CHONA, quien para el ente acusador narra cómo integrantes de ALBARDON UNO, inculpatos, privaron de la libertad a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA y posteriormente simularon la existencia de un combate, de un enfrentamiento para causar su muerte. Todo lo cual da fuerza al dicho de ANIBAL VARGAS y otras personas que declararon que BALTAZAR DE JESUS ARANGO el día de su muerte se encontraba en su finca y que fue sacado de ella en horas de la noche y posteriormente asesinado.

Finalmente concluyó la Fiscalía que los acusados actuaron de acuerdo a un plan común, con división del trabajo criminal, que se encuentran inmersos en una coautoría impropia y que en su contra se erige un indicio que se desprende de sus actuaciones y manifestaciones posteriores a la ocurrencia de los hechos, y el indicio de oportunidad y preparación con relación al delito, que comprometen su responsabilidad.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

En la audiencia de juzgamiento la Fiscalía, aludió a las consideraciones expuestas en la resolución de acusación proferida contra los procesados EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, YOINER JOSE ARIAS CHONA y TOIBER BLANCHER VILLAZON. Es decir, considera demostrada la materialidad del hecho en que resultó muerto el 13 de mayo de 2007, BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, por causa del conflicto armado que vive el país, persona ajena a la confrontación bélica, un trabajador del área rural, un campesino ampliamente conocido en el Municipio de Pueblo Bello, en el que su comunidad reclamó por su muerte y denunció desde un comienzo que está había sido por fuera del desarrollo de un combate.

Insistió la Fiscalía, que el relato de los hechos contenido en la confesión del entonces sargento de la escuadra de ALBARDON UNO, WILSON NARVAEZ, que diera muerte a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, aunado a la versión de uno de los coacusados YOINER JOSE ARIAS CHONA, demuestran como la muerte de ARANGO RUA, se verificó sin existir ningún combate, que éste fue simulado y que todos los a hora procesados, tenían conocimiento de la ejecución de éste, que unos lo capturaron, otros lo interrogaron, todos prestaron vigilancia a éste y otros dispararon, por lo que sin duda alguna los llamados a juicio en su totalidad, como quiera que han realizado un aporte para la realización del hecho que se les imputa en cumplimiento a un plan común, son coautores del homicidio de ARANGO RUA. Que todos se encuentran inmersos en una coautoría impropia, para lo cual resulta relevante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de febrero 23 de 2009, radicado 29418 y la sentencia de marzo 7 de 2007 del mismo tribunal, radicado 23815.

Sostuvo además la Fiscalía que en la etapa del juicio el sargento WILSON NARVAEZ, reafirmo que el homicidio se había presentado con la intervención de todos los aquí sentenciados, desvirtuando que alguno no hubiera tenido conocimiento de la ejecución que se iba a hacer de ARANGO RUA, desvirtuando además amenazas que hubiese proferido para que los implicados callaran o faltaran a la verdad respecto de lo ocurrido. Para el ente acusador esta versión de WILSON NARVAEZ, así como el relato de ARIAS CHONA que develaron lo acontecido, está respaldado por otros medios probatorios arrojados a la actuación, entre estos la declaración de ANIBAL VARGAS .

Inició y finalizó su intervención la Fiscalía solicitado condena para todos los acusados por la responsabilidad en la realización del tipo penal por la que fueron acusados.

A su turno el defensor de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAELPABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, solicitó sentencia absolutoria a favor de sus prohijados, esgrimiendo como fundamentos de su petición que en el presente caso no se configura la coautoría del delito de homicidio en persona protegida como lo propone la

Fiscalía, con agudo planteamiento el togado de la defensa, recuerda como la intervención delictiva prevista en el artículo 29 de la ley 599 de 2000 no se realiza con frases vacías ni predicados meramente enunciativos, sino con realidades, como el reconocimiento de la conducta humana como presupuesto del injusto típico y culpable, agregando que las formas de intervención delictiva indicadas en la norma en cita, obedecen a claras y diferenciadas estructuras normativas que no es dable confundir. Trae a colación el abogado defensor los planteamientos del profesor CLAUS ROXIN respecto de la necesidad de la exteriorización de una conducta humana para predicar la realización de algunas de la forma de intervención delictiva, todo ello en razón del principio de ejecutividad, así mismo una basta información sobre la teoría del dominio del injusto. Pasa luego en su intervención el profesional del derecho, a plantear, con apoyo en la doctrina citada, la ausencia de los requisitos o presupuestos de la coautoría en el presente caso, según el defensor, no existe un acuerdo común, una comunidad de ánimo dolosa entre sus defendidos y EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, para asesinar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA y luego hacerlo pasar como muerto en combate, ya que las distintas declaraciones en la casusa indican que nunca se materializó un concierto previo que involucrara una discusión, una confrontación de opiniones y criterios particulares de parte de los soldados y su comandante sobre la forma como se iba a dar muerte a ARANGO RUA y las posteriores explicaciones. Acota la defensa que solo tres personajes acudieron a la escena delictiva, el sargento NARVAEZ y los soldados CARMONA y QUINTERO, resaltando que esto solo conocieron la idea criminal del sargento NARVAEZ, cuando este de manera intempestiva ordenar asesinar a ARANGO RUA, aduce que los otros miembros no conocían de antemano la idea criminal y solo fueron convocados a encubrirlo. Señala a demás el defensor de los procesados en referencia, que no hubo división del trabajo criminal, en virtud a que no hubo acuerdo de voluntades. Agrega la defensa que sus representados no han realizado un aporte indispensable para realizar la acción criminosa. Sostiene que se de aplicación al principio de indubio pro reo. Finaliza la defensa de los aludidos procesados pidiendo absolución para sus asistidos.

En su oportunidad la defensa de YOINER JOSE ARIAS CHONA, inicia su intervención señalando que para los días 12 y 13 de mayo la contraguerrilla de la Unidad ALBARDON UNO, se encontraba desplegando la operación

MACHETE, que su defendido pertenecía a la Batería GRANDIOSO CINCO, y fue agregando como guía porque conocía la Zona al escuadrón ALBARDON UNO, el mismo día 12 de mayo como a las 8:00 P.M. Que ese mismo día se dirigió en la búsqueda de 4 guerrilleros, que al final no lograron encontrar; que habiéndole preguntado el sargento NARVAEZ, por algún miliciano en la zona, le comentó de un señor que se decía que era guerrillero, según la defensora, preguntando el sargento NARVAEZ, donde se encontraba para capturarlo y posteriormente hacerlo llegar al batallón para legalizarlo. Añade la defensa que ARIAS CHONA, junto a CARMONA y JIMENEZ, trajeron al señor hasta el sitio donde se encontraba el sargento y al día siguiente a las cuatro de la mañana, se escucharon unos disparos, que optaron por tirarse al suelo porque no se sabía que estaba pasando, que el sargento anunció una baja, que AYALA no quería disparar para simular un combate. Puntualiza la defensa que al día siguiente en el batallón, el sargento NARVAEZ lo conduce a una oficina y allí le hace una entrega de un papel donde decía toda la información y procedimiento a seguir en el evento en que fuera indagado por alguna autoridad acerca de lo ocurrido el 13 de mayo en la Vereda Costa Rica. Luego de indicar la prueba arimada a la actuación, hace una valoración de lo dicho por WILSON NARVAEZ MEJIA, para concluir que NARVAEZ, acepta la división de la tropa en dos grupos antes de la diligencia de mayo 5 de 2010, y solo en esa audiencia afirma que cree que estaban juntos. Plantea la defensa que la decisión de matar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, surgió en el interior de la mente del sargento NARVAEZ, quien en el transcurso de la noche pensó y alimentó esa idea; solicita que objetivamente se valore lo dicho por WILSON NARVAEZ MEJIA, indica, y apoyada en la doctrina Alemana del profesor ROXIN plantea que no se encuentran reunidos los requisitos de la coautoría, luego de hacer un análisis de éstos. Hace énfasis en que YOINER ARIAS CHONA, no ha realizado aporte alguno en la fase ejecutiva a la muerte de ARANGO RUA. Manifiesta la defensa finalmente que la actuación realizada por YOINER ARIAS CHONA, está dentro del riesgo permitido, que no es delito ni denunciar ni capturar, máxime cuando el fin de ARIAS CHONA como lo ha informado el sargento NARVAEZ, era guiar a la tropa hacía donde estaban los bandidos. Puntualiza adicionalmente que ARIAS CHONA, actuó cobijado en el Principio de Confianza porque cuando el comandante le pregunta por algún miliciano él le da el nombre del señor BALTAZAR, y lo hace porque tenía conocimiento de causa a ese respecto. Finaliza solicitando absolució para su representado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos materia de juzgamiento, fueron adecuados a la descripción típica, consagrada en el Libro Segundo, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, de la siguiente forma:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religiosos.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1.949 y los protocolo adicionales I y II de 1.977 y otros que llegaren a ratificarse.*

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para esta Agencia Judicial resulta pertinente traer algunas consideraciones de la doctrina jurídico penal respecto de la coautoría como forma de intervención delictiva, advirtiendo desde ya que el tópico no es ajeno a una aguda discusión en lo relativo a los requisitos de la coautoría, entre otros aspectos, en los cuales no resultan pacíficas las posiciones en la doctrina.

La teoría más aceptada entre las expuestas para explicar la autoría es la del Dominio del Hecho, destacándose en su elaboración encumbrados autores como HANS WELZEL, RENHART MAURACH y CLAUS ROXIN, sobre el asunto se plantea: Dice ALBERTO HERNANDEZ ESQUIVEL, que la teoría del dominio del hecho ha planteado varias formas de dominio. (...)

Apareciendo en tercer lugar el dominio funcional que explica la coautoría; según HERNANDEZ ESQUIVEL, sostiene ROXIN, que será coautor, todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer.

En cita a DIAZ y GARCIA CONLLEDO, señala HERNANDEZ ESQUIVEL, sobre la coautoría. Como existe pluralidad de intervinientes y se parte del supuesto de que no todos realizan el todo, sino que se dividen las tareas para la ejecución del hecho punible, la doctrina exige para la existencia del dominio funcional tres requisitos que le son indispensables: un plan común, la esenciabilidad de la contribución y el aporte en la fase ejecutiva o, para algunos autores, la actualización del aporte en el momento de la ejecución.

Para HERNANDEZ ESQUIVEL, además del dominio funcional del acto, son tres los elementos que estructuran la coautoría, a. El acuerdo o plan común. B. La división del trabajo. B. La importancia del aporte. Sobre este último requisito señala, "El denominado dominio funcional implica no solo dominio sobre el aporte del coautor, porque en ese caso no habría como distinguirlo del participe que también domina su contribución, sino dominio del hecho como totalidad; vale decir, que su aporte resulta de tal entidad que unido a los demás es la única posibilidad de lograr el resultado que se busca con el

acuerdo; obviamente estas valoraciones han de hacerse desde una perspectiva concreta y ex ante, pues si dentro de las consideraciones que se hagan se incluyen posibles modificaciones que se hubieran podido introducir al plan inicial o se analiza la conducta de cada uno de los intervinientes ex post, bien podría concluirse que difícilmente aparecerían comportamientos irremplazables para lograr el resultado inicialmente propuesto, o tal vez, concluiríamos que sin la conducta de uno de los intervinientes también se hubiera podido llevar a cabo la conducta punible¹. "

Sobre el tópico de la esenciabilidad del aporte en la coautoría, PEREZ ALONSO, citado por HERNANDEZ ESQUIVEL, señala, "el tipo de la coautoría exige que las contribuciones prestadas con relevancia objetiva y material desempeñen una función independiente y esencial (escasa, de difícil reemplazo), desde la perspectiva ex ante del espectador objetivo, para la realización conjunta del tipo, es decir que las mismas deciden y configuran plena y poderosamente el sí y el cómo de la corealización del tipo: coautoría como dominio (positivo y material) funcional del hecho²".

Lo acertado es, pues, considerar coautores no solo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos pertenece el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar. (SANTIAGO MIR PUIG, Derecho Penal, parte general, Barcelona 2002, p. 389).

Siguiendo lo expuesto por la dogmática jurídico penal en lo relativo a la coautoría, desde ya dejamos planteado que para el fallador en el caso que nos ocupa se está en presencia de una coautoría en la realización de la conducta punible de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; imputación que formuló la Fiscalía y que resultó demostrada en el plenario con relación a los acusados, excluyendo a TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES por lo que posteriormente se anotará, pues tal como se desprende del contexto procesal, entre EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR

¹ ALBERTO HERNANDEZ ESQUIVEL, Lecciones de Derecho Penal, parte general, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 283.

² ESTEBAN JUAN PEREZ ALONSO, La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal, Granada, Edif. Comares, 1998, p. 280.

JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, junto con otras personas a los que ya se definió mediante sentencia su situación por los hechos cuyo análisis nos ocupa, WILSON NARVAEZ MEJIA y EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, existió un plan común para la ejecución del homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, que estos procesados, desde una perspectiva ex ante, tuvieron un dominio funcional del hecho delictivo y que en desarrollo del mismo hicieron un aporte esencial, imprescindible en su configuración. En párrafos inmediatamente siguientes se sustentara este aserto.

Acreditado se encuentra en el plenario el homicidio del señor BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, con el Informe Pericial de Necropsia No. 200701012001000155 de fecha octubre 31 de 2007, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Médico Forense EFRAIN CABELLO DONADO, quien al emitir opinión pericial señala, que de acuerdo a sus conocimientos técnicos y científicos, a su experiencia, a sus observaciones y hallazgos de necropsia, concluye que ARANGO RUA, fallece por "FRACASO AGUDO DE LAS FUNCIONES ENCEFALICAS, ORIGINADO POR ESTALLIDO CRANEO ENCEFALICO SEVERO DE PREDOMINIO IZQUIERDO, OCASIONADO POR LAS HERIDAS DE LOS PROYECTILES DE ARMAS DE FUEGO DE CARGA UNICA, DE ALTA VELOCIDAD". (Ver F.I. 205-210 C.O. 2).

En el Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, sobre la violencia y la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en febrero de 1999, sostuvo:

"La Comisión no tiene que establecer si la naturaleza y la intensidad de la violencia doméstica en Colombia constituye un conflicto armado interno ni tiene que identificar las reglas específicas de derecho humanitario que rigen el conflicto. Esto se debe a que Colombia, a diferencia de otros Estados que muy frecuentemente niegan la existencia de dichas hostilidades en su territorio por razones políticas o de otro carácter, ha reconocido abiertamente la realidad fáctica de que se encuentra involucrada en un conflicto de dicha naturaleza y que son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (en adelante "artículo 3 común"), el protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos armados sin Carácter Internacional (en adelante "Protocolo II"), y otras consuetudinarias

y principios que rigen a los conflictos armados internos. La Constitución Colombiana claramente establece que en todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

La realidad fáctica planteada en este proceso, señala que el Homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, se cometió dentro del marco del conflicto armado interno que vive Colombia, por las Fuerza Pública del Estado Colombiano, Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, por una de sus Unidades, ALBARDON 1, una de las partes en el conflicto, las Fuerzas regulares del Estado, y que BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, era objeto de la tutela que el Derecho Internacional Humanitario dispensa a quien no toma o ha dejado de tomar parte en las hostilidades, se trataba de un integrante de la población civil, un campesino del área rural del Municipio de Pueblo Bello (Cesar), indudablemente de quien no tomaba parte en las hostilidades.

Son los propios procesados quien han señalado que la MUERTE DE BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, no se produjo en combate, basta revisar lo expuesto por los acusados en la ampliación de indagatoria y en la etapa del juicio para observar el respaldo de este aserto; además existen constancias en esta actuación que dos personas en contra de los cuales se abrió la investigación que dio lugar al juicio contra los ahora sentenciados, WILSON NARVAEZ MEJIA y EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, en la etapa de instrucción se acogieron a la figura de la sentencia anticipada, encontrándose en la actualidad cumpliendo la condena impuesta por este Juzgado. En su indagatoria y en la ampliación de la injurada para sentencia anticipada, dijo WILSON NARVAEZ MEJIA, quien en condición de Sargento comandaba la unidad militar ALBARDON UNO, para los días 12 y 13 de mayo de 2007, en los que se produjo la retención y muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, sobre estos hechos:

"En ese momento yo estaba acompañado de los tres soldados que fueron a traer este hombre vestido de civil y el cabo CUELLAR y dos soldados más de los cuales no me acuerdo los nombres en este momento, esta actitud del señor me corroboraba de que efectivamente el era miliciano de la guerrilla tal como me lo había dicho el soldado CHONA. Por lo anterior, yo di la orden de que lo llevaran hasta donde estaba el guardia para que lo custodien y que a la mañana siguiente lo sacamos de la zona, el señor nos decía que lo dejemos ir,

que él no ha hecho nada y nosotros le replicábamos de que muy bien había accedido a colaborar con la gente de la guerrilla. Lo cuidamos la noche y como a las cuatro de la mañana subimos a la parte alta de la vereda Costa Rica y ahí fue donde lo ejecutamos, hablamos con los soldados que estaban más cerca, les dije yo que quien se iba a encargar del viejo BALTAZAR y me dijo el soldado CARMONA que él lo iba hacer, ahí procedimos a retirarnos un poco y se quedó el soldado CARMONA con el soldado JIMENEZ, cuando de pronto ya sonaron los disparos, sonaron como siete más o menos, entonces yo les pregunté que si listo, entonces el soldado JIMENEZ me contestó "el hijo de puta del CARMONA lo dejó volar", entonces yo le dije que eso no podía pasar ni por el verraco, que vayan y lo busquen, porque BALTAZAR había corrido por el potrero, cuando estábamos discutiendo eso sonaron como tres o cuatro disparos, entonces yo grité que era lo que pasaba, el soldado JIMENEZ si no estoy mal, me respondió: "CARMONA ya lo encontró y está listo", entonces se procedió a colocarle una granada de mano, unos cartuchos para escopeta y una escopeta, elementos que con anterioridad nosotros habíamos encontrado en unos registros, no me acuerdo que soldado procedió a disparar por dos veces la escopeta y se le colocó en las manos del muerto. Esta situación la procedí a reportar por radio en las condiciones como lo manifesté al inicio de esta diligencia de indagatoria, para lo cual prácticamente se daba a entender de que habíamos sido hostigados y que estábamos en combate". (Ver F.I. 234-243 C.o. 4 Y 296-299 C.O No. 5).

Las pruebas arrojadas a la actuación también demuestran que el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA fue presentado por el Ejército Nacional de la República de Colombia, como una baja en combate de un terrorista de la cuadrilla 6 de Diciembre del ELN, en desarrollo de la Operación MAGISTRAL misión táctica "MACHETE", que desde el 1 de mayo de 2007 se cumplía en el Municipio de Pueblo Bello. (Ver F.I. 208 C. O. No.1).

Elementos que sirvieron de base a la investigación indican que los habitantes del Municipio de Pueblo Bello (Cesar), tras constatar que BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, iba a ser sepultado como NN en el cementerio de esa localidad, sitio en el que se llevó su cuerpo en bolsas plásticas, luego de enterarse que se presentaba a la víctima como un guerrillero muerto en combate, el día 13 de mayo de 2007, reaccionó con vehemencia no permitiendo que se diera sepultura a un miembro de esa comunidad,

conocido como ajeno a las actividades de la subversión, como un NN y con el epíteto de guerrillero muerto en combate.

Es la comunidad de Pueblo Bello, quien exige explicación, reclama justicia por la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, y origina o provoca una reunión con agentes del Ministerio Público en el Departamento del Cesar y el Municipio de Pueblo Bello, con autoridades de esa localidad y un delegado del Ejército Nacional, en la cual los representantes de las autoridades aludidas se comprometieron a la averiguación de los hechos y a coadyuvar con el esclarecimiento de éstos. Son varias las personas de esa comunidad, como MISAEEL CLAVIJO BACCA y JOSE ANIBAL VARGAS PEREZ, entre otros, quienes denuncian ante las autoridades el execrable hecho, la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA. (Ver F.I. 8-23, C.O. No. 2).

Tal como lo avizó la comunidad de Pueblo Bello (Cesar), la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, resultó no ser una baja en combate con la guerrilla por parte del Ejército Nacional, Unidad ALBARDON UNO, sino una ejecución con infracción al Derecho Internacional Humanitario, un homicidio causado por agentes del Estado, que con dolor de patria se nos presenta, como un **falso positivo**, para hacer alusión al título de la funesta página con la que se denunció ante el Pueblo Colombiano y la Comunidad Internacional, la presunta eliminación de decenas de compatriotas por causa o con ocasión del conflicto armado, al margen del desarrollo de las hostilidades.

El delito de Homicidio en Persona Protegida por el Derecho Internacional Humanitario, reclama dentro de su estructura típica, un sujeto activo calificado, únicamente pueden ser sujetos activos de este delito, aquellos integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y en desarrollo de las hostilidades, desplieguen una conducta enderezada a quitar la vida a las personas que no toman o han dejado de tomar parte en las hostilidades, verbigracia, los integrantes de la población civil.

Está probado que para la fecha de ocurrencia del homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, los convocados a juicio criminal, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER

BLANCHAR VILLAZON, hacían parte de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, unidad ALBARDON UNO, y que YOINER JOSE ARIAS CHONA, hacia parte del Ejercito Nacional en condición de soldado campesino. La vinculación de los mencionados al Ejercito Nacional para la época en que ocurrieron los hechos cuyo análisis ocupa a la Judicatura, está acreditada entre otras pruebas, con las constancias que expidiera el Jefe de Desarrollo Humano (BAPOP No. 2), RODRIGUEZ ROMAN OCTAVIO y el oficio de fecha 26 de noviembre de 2007, que suscribe el mayor BARRERA ALVARADO ERICK ASDRUBAL, documentos obrantes en el proceso. Los mismos inculminados han reconocido su vinculación al Ejército Nacional para la fecha en que se presentó el homicidio de cuya comisión se les acusa.

Demostrado se encuentra al interior de esta causa criminal, que el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, se produjo con la intervención de varias personas vinculadas a la UNIDAD ALBARDON UNO del EJERCITO NACIONAL, FUERZAS MILITARES DEL ESTADO COLOMBIANO, siendo éstas, los procesados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, quienes actuaron junto con el soldado campesino YOINER JOSE ARIAS CHONA, y los ya sentenciados por causa de los hechos que son objeto de apreciación, WILSON NARVAEZ MEJIA, entonces Sargento al mando de la escuadra ALBARDON UNO, y EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, soldado profesional de la unidad militar aludida, en la ejecución del hecho. A esta conclusión se arriba luego de una valoración sistemática, razonada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de las pruebas obrantes en la actuación, como seguidamente se expondrá.

Que los inculminados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, tenían pleno conocimiento que se iba a realizar la ejecución de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de ello no hay duda, basta leer apartes de la narración que YOINER JOSE ARIAS CHONA, realizara en su injurada y en las ampliaciones de ésta, así como lo expuesto por WILSON NARVAEZ MEJIA, en su indagatoria y en la ampliación de la injurada, sobre los hechos que ahora se aprecian por el juzgador.

También se desprende de lo expuesto por YOINER JOSE ARIAS CHONA, y WILSON NARVAEZ MEJIA, observado el contenido de sus relatos dentro del contexto procesal, de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la lógica, que a excepción de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, todos fraguaron el plan para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, todos obraron teniendo dominio funcional del hecho, todos dentro del reparto de tareas asumido en virtud de dicho plan hicieron un aporte esencial, imprescindible en la fase ejecutiva para alcanzar el objetivo propuesto, la eliminación de su víctima, y para hacer ver el homicidio como acaecido en desarrollo de un combate con la subversión, y que si bien es cierto YOINER JOSE ARIAS CHONA no tuvo la iniciativa en la configuración del plan o acuerdo para matar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, si se plegó a dicho acuerdo cuando condujo a EDER CARMONA y DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, a la residencia en el área rural de éste, y contribuyó necesariamente a su retención, conociendo que el plan fraguado implicaba su exterminio. Veamos.

Lo expuesto por YOINER JOSE ARIAS CHONA y la valoración de su relato en el contexto procesal.

Al ser interrogado YOINER JOSE ARIAS CHONA, sobre la ejecución de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, en la etapa de instrucción, sostiene, "El que inició eso fue el Sargento y habló con el resto de la tropa, la causa era que a ellos le habían informado que en Nuevo Colon y Palmarito que él les colaboraba a los paracos y a la guerrilla llevándoles comida, yo lo que supe cuando se fueron a buscarlo que hablaron el sargento y los demás soldados CARMONA, BLANCHAR, AYALA el otro, QUINTERO, el cabo CUELLAR se me olvida el apellido de los otros porque AYALA el antiguo el si estaba retirado de eso, AYALA decía que el no quería dañarse la carrera por una vaina de esas". " A cual AYALA se refiere ARIAS CHONA, con el antiguo, el otro AYALA?, la respuesta la encontramos a folio 98 del Cuaderno original número 5, cuando YOINER JOSE ARIAS CHONA, al preguntársele sobre lo sostenido por NARVEZ, que según la Fiscalía, había manifestado que todos habían obrado de común acuerdo, se habían concertado para ocasionar el homicidio, responde, "no porque AYALA no estuvo de acuerdo ni mi persona tampoco", indudablemente se refiere al mismo AYALA que momentos inmediatamente siguientes a la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, se negó a disparar la M-60 y no a otra

persona, es decir a TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, a ningún otro de los acusados, si se toma su dicho dentro del contexto procesal, de conformidad con lo que en anteriores ocasiones éste había anotado sobre AYALA, de acuerdo a lo manifestado por otros procesados en la ampliación de indagatoria, entre éstos, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, a partir de lo cual se colige, que TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES portaba una M-60 para el día 13 de mayo de 2007, dentro de la escuadra ALBARDON UNO que comandaba WILSON NARVAEZ MEJIA, y que se mostró reacio a disparar para simular un combate, tras la orden de su sargento que accionara el arma de fuego que llevaba consigo. (Ver F.I. 94, 96, 98 y 125 y 137, C.O. No. 5).

YOINER JOSE ARIAS CHONA, señala cuando, donde y como ocurrió la retención y posterior asesinato de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, la reunión previa a la retención de éste, entre el entonces Sargento de la Unidad de ALBARDON UNO que desplegaba actividades en la vereda Costa Rica Dos, durante los días 12 y 13 de mayo de 2007, WILSON NARVAEZ MEJIA y los implicados, a excepción de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, en la que se concertó la restricción de la libertad de ARANGO RUA y su posterior ejecución. Sostiene entre otros aspectos de los hechos en referencia, que habiendo sido sacado de la finca en que se encontraba, por los soldados CARMONA y JIMENEZ, BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, fue llevado hasta el lugar en que se hallaba el sargento NARVAEZ, que allí con la víctima se efectuó un dialogo, en el que participaron el sargento NARVAEZ, los dos soldados que venían con el señor y otros, que la tropa durmió en una marquesina, en una casa que hacen de guadua para secar café, que cuando se fueron de la casa de su hermano, BALTAZAR iba vivo, que a BALTAZAR lo matan como a veinte minutos de la casa de ENCARNACIÓN ARIAS. Resulta ilustrativo transcribir, como lo haremos a continuación, el siguiente aparte de la ampliación de indagatoria de ARIAS CHONA que figura a folio 47 del cuaderno original número dos, -dice este procesado:

“..de ahí nos mandaron a dormir a nosotros y le pusieron un guardia al señor de ahí nos acostamos nosotros a dormir por ahí tipo una y media de la mañana nos llamaron otra vez para que recogiéramos para irnos, fue cuando tiramos otra vez hacia el filo de Monchito , de ahí llegamos allá y comenzó el sargento a hablar con los manes y ahí me echo para un lado con el muchacho AYALA el de la M-60 , de ahí hablaron ellos y tando yo allá **por ahí como a las cinco de la**

mañana vino y llegó uno riéndose que el señor que decía que no lo fueran a matar que el no debía nada, entonces fue cuando los soldados lo echaron a correr para hacer pasar que era un combate, cuando ya había caído el señor que dijo uno que casi se les vuela porque el señor se tiró para abajo para un caño, llegó el sargento NARVAEZ , en donde estaba el soldado AYALA y le dijo a él que para que disparara la M-60, hacia un filo pa hacer que no sospecharan que no había combate entonces tenía que disparar la M-60, el soldado no quería disparar..." (Negrillas fuera de texto).

A YOINER A RIAS CHONA le creemos porque lo expuesto por él en la etapa de investigación coincide en aspectos fundamentales de los hechos cuya revisión nos ocupa, con lo que señalan los demás acusados en la presente causa criminal, y el ya sentenciado WILSON NARVAEZ MEJIA, verbigracia, la muerte fuera de combate de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, su retención horas antes de la muerte, la estaba en cautiverio de éste último sometido a la vigilancia de los inculcados y la negativa a disparar de TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES la M- 60 para simular el escenario de un combate, entre otras cosas; en lo que el sentenciador no considera sincero a YOINER ARIAS CHONA, ni exacto lo expuesto por éste, es en lo relativo a su desconocimiento del plan para matar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA cuando dirigió a EDER ALFONSO CARMONA y DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, hasta la vivienda en que este se encontraba para su retención. No obstante YOINER JOSE ARIAS CHONA cuando decidió contar lo acaecido, mostró algún grado de espontaneidad en sus manifestaciones, prueba de esto es lo narrado por éste en su ampliación de indagatoria, que su abogado defensor fue con otro abogado, "el es alto como amonado y me dijeron que hiciera una ampliación de indagatoria para que sacara a los dos que él estaba defendiendo no me acuerdo de los nombres en ese momento para que les ampliara la indagación...."; En esa misma diligencia manifiesta que quiere revocar el mandato a su abogado defensor.

Indudablemente el relato de YOINER JOSE ARIAS CHONA, no valorado de manera insular, sino individualmente y luego cotejado con los medios probatorios que obran en el expediente, resulta una pieza fundamental, coadyuvante a la representación veraz de los hechos en los que se causó la muerte a ARANGO RUA, excluyendo lo que ya anotábamos concerniente a su

supuesto desconocimiento del plan para asesinar a BALTAZAR ARANGO cuando dirigió los militares hasta su morada.

La narración que de los hechos hiciera YOINER JOSE ARIAS CHONA , **durante la etapa de instrucción**, es constitutiva de aquella prueba que mostró el umbral al descubrimiento de lo acontecido, tiene una connotación y una relevancia especial dentro del contexto procesal, para demostrar la responsabilidad de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON, porque estuvo en el lugar de los hechos que ahora se analizan, tuvo una percepción directa de éstos, y porque su exposición, en aspectos importantes, fundamentales, como ya lo anotábamos, encontró respaldo en lo expuesto por el ya condenado por el homicidio en referencia, el Sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, e incluso en lo manifestado por otros procesados en esta causa. Pero de igual manera es pieza clave lo dicho por YOINER JOSE ARIAS CHONA para establecer, como en efecto ocurre, que TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES no hizo parte del acuerdo en común para matar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

Pero de lo expuesto por YOINER JOSE ARIAS CHONA, se colige también que éste conoció el plan que se fraguara para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, previa ocurrencia del hecho, sometida su exposición a una valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión que conoció, por estar presente en ella, lo que se planeó en la reunión en que se sometió a consideración ir a buscar a quien YOINER JOSE ARIAS CHONA, había señalado como miliciano de la guerrilla del ELN, BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, a quien él conocía porque se había criado en la región de Pueblo Bello, y aun así condujo a los militares de ALBARDO UNO, EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ y DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, a la finca en la que éste residía, haciendo un aporte a la retención de quien él tenía claro, iban a matar posteriormente.

Que YOINER JOSE ARIAS CHONA estuvo en la reunión en que se acordó privar de la libertad y de la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, no tiene duda el sentenciador, por eso sabe ARIAS CHONA, que TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, marcó sus diferencias con los demás militares de ALBARDO UNO cuando

escuchó sobre el siniestro plan, del cual decidió no hacer parte, retirándose de la reunión, argumentando “que él no quería dañarse la carrera militar por una vaina de esas”. (Ver F.I. 94, 96 y 98 C.O. No. 5).

Una valoración razonada de la exposición de ARIAS CHONA sobre éstos funestos hechos, apunta a que, YOINER JOSE ARIAS CHONA, tras el reclamo de los militares de ALBARDO UNO por no haber conseguido a los guerrilleros que habían salido a contactar, y ante la pregunta que le hiciera el sargento NARVAEZ, si tenía conocimiento de la presencia de milicianos de la guerrilla en la zona?, señaló a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, fue él quien lo situó como supuesto miembro de la guerrilla, no los integrantes de ALBARDON UNO, que ya habían llegado a Pueblo Bello después de una extensa caminata y procedían a tomar un descanso por la jornada cumplida y que no tenían noticias de ARANGO RUA, pero claro tal señalamiento no lo hizo en Pueblo Bello, sino ya en la zona rural a la que se habían dirigido en búsqueda de los cuatro o cinco guerrilleros que supuestamente el hermano de ARIAS CHONA, había visto en áreas adyacentes a su parcela.

Obsérvese que YOINER JOSE ARIAS CHONA decide contar la verdad de lo ocurrido cuando recibe la noticia que personas vinculadas a la Fiscalía General de la Nación, inferimos, investigadores de esa entidad, desde Bogotá D.C. se habían trasladado al corregimiento de Media Luna y en casa de su señora madre CARMEN MARIA CHONA, le habían mostrado a ésta, unos documentos en los que los soldados supuestamente lo culpaban del homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, y que los investigadores de la Fiscalía estaban en su búsqueda. (Ver F.I. 45 y 48 C.O. No. 4).

En lo que no cree el juzgador, es en la nueva versión de los hechos que presenta YOINER JOSE ARIAS CHONA **en el juicio**, etapa en la cual cambia sustancialmente la versión sobre cómo habían ocurrido los hechos que presentara en la etapa de instrucción y pasa a repetir la lección aprendida de los demás procesados, es decir que solo el sargento NARVAEZ MEJIA había planeado y determinado la muerte de ARANGO RUA, asumiendo una muy parecida estrategia de defensa a la de éstos, en razón a que, su nueva versión de los hechos, considerando lo ya manifestado por éste en la etapa de instrucción, con una indagatoria rendida, la cual amplió en más de una ocasión, es en extremo falaz, es una mentira orientada a evadir su

responsabilidad y más allá de ello, dirigida a una exoneración de aquellos a quien había inculpado en la etapa de investigación de la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA. Su propio relato en la etapa de instrucción, infirma lo manifestado por éste en la etapa del juicio, en la que repitió la falacia de los demás procesados, mentira que con la representación de los hechos que éste hizo durante la investigación resulta en extremo protuberante.

En consonancia con lo anterior, las manifestaciones de YOINER JOSE ARIAS CHONA en el juicio, en favor de lo demás acusados, enderezadas a mostrar su ajenidad en los hechos debatidos en el proceso, constitutivos de infracción penal, no infirman los hechos que sirven de base a la construcción de los indicios que se estructuran a partir de sus revelaciones ante el Juzgado Penal Militar y ante la Fiscalía General de la Nación.

En lo que no hay duda es que las manifestaciones de YOINER JOSE ARIAS CHONA, durante la **etapa de instrucción**, en lo relativo a los cargos que hace a otras personas, los acusados en este proceso, es un aspecto de su exposición sobre los hechos, que constituye un agregado que asume la calidad de un testimonio o declaración de tercero, gobernado en su apreciación por las reglas que regulan la valoración de ésta prueba.

El testimonio de YOINER JOSE ARIAS CHONA, valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es una prueba que establece la intervención delictiva, la responsabilidad en el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHER VILLAZON. El testimonio de YOINER JOSE ARIAS CHONA sin lugar a dudas, es prueba directa de la responsabilidad de éstos procesados.

Como ya lo afirmábamos en reglones precedentes, de lo expuesto por YOINER JOSE ARIAS CHONA, en la **etapa de instrucción**, también se desprende la prueba que establece la intervención delictiva, la responsabilidad en la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de este acusado; máxime cuando su relato de los hechos se aprecia cotejándolo con lo expuesto por el sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, cuando su versión de tales hechos se observa dentro del contexto procesal.

Lo expuesto por el sargento WILSON NARVAEZ MEJIA y su valoración en el contexto procesal. Su apreciación frente a lo narrado por YOINER JOSE ARIAS CHONA.

De lo relatado por WILSON NARVAEZ MEJIA, en su indagatoria, en la ampliación de ésta y en la declaración jurada que rindiera en el juicio, valorado su relato de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cotejándolo con lo manifestado por YOINER JOSE ARIAS CHONA, se colige, que la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA no fue en combate, que la retención de éste para su posterior ejecución se concertó con los coacusados previamente a su privación de la libertad en la zona rural del Municipio de Pueblo Bello el día 12 de mayo de 2007, a excepción de TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES, que tal situación irregular fue conocida por YOINER JOSE ARIAS CHONA y aún así los condujo a la residencia de ARANGO RUA, que los militares de ALBARDON UNO que comandaba NARVAEZ MEJIA, vinculados a ésta causa, tenían la necesidad de presentar una baja en combate para justificar su accionar contrainsurgente ante sus superiores, que se presentó una privación de la libertad a ARANGO RUA por varias horas, en el lapso inmediatamente anterior a su muerte, que existió no solo un plan para acabar con la vida de ARANGO RUA, sino un reparto de tareas, una distribución de trabajo entre los implicados, incluyendo la distribución y reparto de actividades a YOINER JOSE ARIAS CHONA, y exceptuando solamente de ese reparto y asunción de tareas a TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES, verbigracia, unos de los inculcados hicieron la retención de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, otros lo interrogaron sobre su supuesto vínculo con la guerrilla y otros la custodiaron en la finca del hermano de YOINER JOSE ARIAS CHONA, sitio de su cautiverio, todos lo condujeron la madrugada del 13 de mayo de 2007, desde allí con dirección al filo de Monchito, hasta llegar al paraje en que se le disparó causándole la muerte por parte del ya sentenciado EDER CARMONA, que cuando se cercenó la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, todos los llamados a juicio se encontraban en el lugar en que se efectuó su aniquilación, que iban caminando por una trocha, que cuando se estableció quien iba a disparar contra BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, los demás imputados se separaron de CARMONA y QUINTERO OÑATE, marcando una distancia aproximada de cinco metros con relación a éstos, asumiendo una actitud de dejad hacer, dejad pasar, estando en capacidad y posibilidad de impedir su ejecución, que quien hizo parte del

plan o acuerdo en referencia, desplegando tareas para alcanzar el objetivo propuesto, obró sin coacción alguna y que no se presentó amenaza para negar la verdad de lo ocurrido ante su superiores ni ante la Administración de Justicia.

En algunos apartes de sus intervenciones en esta causa WILSON NARVAEZ MEJIA, hizo las siguientes manifestaciones al responder interrogantes formulados por la Fiscalía, sobre la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA:

En la indagatoria.

"Yo considero que todos lo hicimos de manera concertada de común acuerdo, si alguien no hubiera estado de acuerdo, eso obviamente no lo hubiéramos hecho, eso nos había acarreado problemas personales y tarde o temprano nos había presentado situaciones adversas a nivel del ejercito. De manera personal considero que todos y cada uno de nosotros a su vez nos dábamos el empuje para hacer ese falso positivo y poder beneficiarnos de los cinco días de descanso y sobre todo quitarnos de encima las presiones de nuestros superiores."

Más adelante agrega, al ser interrogado por la Fiscalía respecto de si JOINER ARIAS CHONA, pudo presenciar la irregularidad de lo ocurrido con BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, "Si, el de manera directa presencié todo lo que nosotros hicimos, el fue el que prácticamente nos metió en este problema porque nos indicó que el señor BALTAZAR era guerrillero, es más el fue uno de los que se prestó para irlo a buscar al señor Baltazar y mediante engaños llevarlo hasta donde nosotros estábamos. Quiero dejar en claro que si hicimos este falso positivo, lo hicimos con la creencia que el señor BALTAZAR si era guerrillero y no un simple civil".

Continúa el Sargento NARVAEZ, agregando, "Yo no soy la única persona que tengo responsabilidad por la muerte del señor BALTAZAR prácticamente las trece personas que fuimos hasta la Vereda Costa Rica estamos metido en esto, en las mismas condiciones y me atrevo a decir que incluso le asiste responsabilidad a nuestros superiores por las presiones que a diario nos vienen ejerciendo". (Ver F.I. 234, 242 y 243 C.O. No. 4).

En ampliación de indagatoria, transcribimos preguntas y respuestas.

"PREGUNTADO/ Afirma el cabo EDWIN FERNANDO CUELLAR que usted fue quien le informó que se había dado una baja, y que incluso llegó a decirle que lo felicitaba porque dieron una baja, pero que él nunca supo lo que pasó con BALTAZAR porque estaba distante del sitio en donde sucedieron esos hechos. Que nos puede decir al respecto. CONTESTO: Eso no es cierto ya que ahí todos íbamos juntos por una trocha cuando se presentaron los hechos con BALTAZAR. El grupo lo conformábamos si mal no recuerdo unas trece personas conmigo. Los trece íbamos todos juntos, nadie de la tropa estaba retirado. CUELLAR iba más o menos en el centro del grupo. PREGUNTADO/ Manifiesta igualmente el cabo CUELLAR, que a raíz de la muerte de BALTAZAR, ustedes dos discutieron ya que usted como comandante le exigía que disparara, negándose entonces a disparar, razón ésta por la que usted procede a amenazarlo. Que puede decir de esta afirmación. CONTESTO/ Eso es mentira. Yo en ningún momento he amenazado a alguien. Además cuando uno ingresa al servicio militar, en la instrucción que a uno le dan le indican que hay órdenes que son ilógicas y que por ende uno no está obligado a cometerlas. Por eso le digo que yo no lo obligué a disparar ni tampoco lo he amenazado para que haga eso. PREGUNTADO/. Afirma igualmente el cabo CUELLAR, que él se vio obligado a dar la versión inicial cuando fue llamado a declarar porque usted lo tenía amenazado y que incluso llegó a amenazarles las familias. Que nos puede decir de esto./. CONTESTO./. Eso es mentira, en ningún momento pasó. Además yo ni siquiera sabía quién era la familia de él. Yo lo que sabía es que él era del huila y nada más. Yo soy de acá de Nariño por tanto no he amenazado a nadie. Respecto a que se lo haya amenazado para que alguna versión, eso también es falso. Como todos estuvimos ahí, debíamos tener una versión unificada pero eso nadie lo hizo a la fuerza."

En la misma diligencia, la ampliación de indagatoria de WILSON NARVAEZ MEJIA, encontramos las siguientes manifestaciones ante interrogante que formulara la Fiscalía:

"PREGUNTADO./ Igualmente dice el cabo CUELLAR, que usted ha faltado a la verdad cuando en su indagatoria afirma que si hubo acuerdo entre los integrantes de la tropa, para proceder a ejecutar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA. Que nos puede decir al respecto./. CONTESTO./. Eso es falso. Entre nosotros si hubo acuerdo de cometer este delito porque con una sola

persona que se hubiera opuesto, era imposible que hubiéramos podido hacer las cosas como finalmente se las hizo". (Ver F.I. 296-299 C.O. No. 5).

En el juicio, en declaración jurada que rindiera, WILSON NARVAEZ MEJIA, en presencia de todos los procesados, y bajo la presión que ello implicaba, a la cual hizo alusión el declarante, se mostró en algunas respuestas solidario con los procesados y de alguna manera reforzando su estrategia defensiva, afirmando datos tras preguntas de los sujetos procesales que apuntan a demostrar su ajenidad en los hechos debatidos, situación que el fallador comprende por la difícil situación en la que se colocó el declarante frente a sus antiguos compañeros, no obstante se destaca que en lo fundamental confirmó lo ya dicho en su injurada y en la ampliación de ésta.

Para el juzgador, como en la etapa de investigación, WILSON NARVAEZ MEJIA, además de su confesión hizo cargos a los demás implicados, este último aspecto tiene la calidad de un testimonio y ha sido apreciado y valorado por el fallador, bajo las reglas de la sana crítica que imperan en la valoración de esta prueba.

Del testimonio del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, objetivamente podemos decir, que contiene la razón de la ciencia del dicho, es responsivo y completo, porque señala el día, el lugar y la hora aproximada en que se produjo la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, por quien y como se ocasionó ésta, así mismo indica cómo se planeó, para quitarle la vida posteriormente, la retención de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que esto ocurrió, la forma en que tuvo conocimiento de los hechos objeto de su declaración y el porqué tuvo acceso al conocimiento de éstos.

El testimonio del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, al igual que el testimonio de YOINER JOSE ARIAS CHONA en la etapa de instrucción, es prueba directa de la intervención delictiva, de la responsabilidad en el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHER VILLAZON.

El testimonio de WILSON NARVAEZ MEJIA, también es prueba directa de la intervención delictiva, de la responsabilidad penal de YOINER JOSE ARIAS CHONA, en la el desarrollo de la infracción penal que le ha sido imputada.

Pero así como existe prueba directa de la responsabilidad de los acusados aludidos, también existe prueba indirecta de esa responsabilidad, como seguidamente se señalará.

Antes revisar la existencia de prueba indirecta, indicios de la responsabilidad de los procesados, es preciso puntualizar que con relación a TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, no se hará señalamiento de la presencia de indicios en su contra en esta actuación, en virtud a que, infirmarían la eficacia de los indicios que se esgriman en la demostración del compromiso de éste inculcado en la ejecución de la conducta punible que se le atribuye, la existencia de más de un contraindicio obrando en su favor.

Son cotraindicios, es decir pruebas que le restan o quitan eficacia a los posibles indicios que se edificarían en contra de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, dos hechos debidamente probados en el proceso, el primero, su no participación en la reunión en la que se acordó la retención y posterior aniquilamiento de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, segundo, la negativa a accionar el arma que portaba el 13 de mayo de 2007 (M- 60), para simular un combate, momentos inmediatamente siguientes a la muerte de BALTAZAR ARANGO RUA.

La existencia en la causa de Prueba indirecta, indicios graves que señalan la responsabilidad de los acusados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, YOINER JOSE ARIAS CHONA y TOIBER BLANCHAR VILLAZON.

En contra de los procesados **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, existe un **indicio grave de mentira**, para el fallador lo sostenido por éstos tanto en sus indagatorias, en la ampliación de la misma y aun en la etapa del juicio, en lo que atañe a la indicación de su parte de circunstancias, hechos, situaciones, que los muestran

ajenos al acuerdo para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, verbigracia en lo relativo a la narración de situaciones tales como, que él cabo EDWIN FERNANDO CUELLAR se negó a disparar para simular un combate, que QUINTERO OÑATE, se opuso a la comisión del homicidio del que se le acusa, que la muerte solo fue planeada por el sargento NARVAEZ y CARMONA, entre otras manifestaciones que realizan, son constitutivas de una falacia construida a partir de lo dicho en indagatoria por EDWIN FERNANDO CUELLAR, cuando ya se había develado que WILSON NARVAEZ MEJIA, había confesado su responsabilidad en lo ocurrido y la intervención delictiva de los integrantes de ALBARDON UNO, los días 12 y 13 de mayo de 2007, y cuando YOINER JOSE ARIAS CHONA, ya había contado ante un Juez Penal Militar y ante la Fiscalía General de la Nación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la muerte de ARANGO RUA y el ardid diseñado para mostrar su muerte como una baja en combate, así como las circunstancias que habían configurado el plan para privarlo de la libertad y luego cometer el homicidio de éste, y el aporte esencial de los procesados en referencia desde el día 12 de mayo de 2007, hasta la mañana del día 13 de ese mismo mes y año, en el despliegue enderezado a producir la muerte aludida. Es decir la nueva versión de estos procesados surge cuando ya se encontraba probado que la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, no había sido una baja en combate, sino por fuera de las hostilidades y en concreción a un plan diseñado para asesinarlo y mostrarlo como un guerrillero abatido en la confrontación bélica.

Los procesados **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** sin duda alguna se nos presentan dentro del proceso como mentirosos; al mentiroso no se le puede, no se le debe creer, las reglas de la experiencia indican que desarrolla una conducta proclive a mentir, en este caso se ha colocado en evidencia su mentira en la presentación de los hechos por dos de las personas que los presenciaron, e intervinieron en su consumación, WILSON NARVAEZ MEJIA y YOINER JOSE ARIAS CHONA, quienes tal como lo hemos visto contaron desde la etapa de instrucción la verdad de lo ocurrido.

El Juez de instancia, dentro del contexto procesal, no encuentra respaldo a las exculpativas de **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, el tema de la amenaza que según ellos pesaba en su contra, para hacer su aporte en la perpetuación del hecho delictivo, para mentir sobre lo que pasó, está plenamente desvirtuado con el relato de NARVAEZ MEJIA y ARIAS CHONA, tanto en la instrucción como en el juicio, las reglas de la experiencia además lo desmiente, la observación de lo acontecido en caso similares demuestra que este tipo de actos, una muerte para simularla como presentada en combate, no se produce sin que medie un acuerdo en común entre los militares que hacen parte de la respectiva escuadra o comando de la Fuerza Pública presentes en el escenario en el que se desenvuelven los hechos, máxime cuando, como, en el presente caso, los militares son integrantes de una misma unidad militar, la unidad de contraguerrilla ALBARDON UNO, a excepción de YOINER JOSE ARIAS CHONA, que perteneciendo a otra unidad militar, tenía encomendada la misión de coadyuvar con esta contraguerrilla en la ubicación de presuntos subversivos. Obsérvese que solo ésta demostrado en el expediente la no participación en el acuerdo para retener y aniquilar a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, en virtud a que, no hay datos que indiquen que otros militares de ALBARDON UNO presentes en la vereda Costa Rica para los días 12 y 13 de mayo de 2007, acusados en el proceso, no hubiesen intervenido en la configuración de la conducta punible que se les imputa.

Las reglas de la experiencia militar enseñan que los miembros de las Fuerzas Militares vinculados a grupos o unidades dedicadas a la lucha contra guerrillera o anti-subversión son instruidos sobre las reglas y usos de la guerra, sobre las disposiciones que regulan, para el caso Colombiano, los conflictos armados sin carácter internacional, en lo concerniente a las disposiciones básicas del Derecho Internacional Humanitario que consagran las prerrogativas para la población civil, entre otros tópicos, esas mismas reglas de experiencia nos enseñan, que al ingreso a las Fuerzas Militares del Estado Colombiano, se capacita a los soldados sobre los límites de la obediencia debida, por lo que no hay ningún militar perteneciente a estas unidades que pueda válidamente aducir que desconoce las reglas mínimas del D.I.H. promulgadas para amparar a la población civil o que desconoce que la obediencia debida no lo

obliga a actuar en contra de las reglas de humanidad constitutivas de ese corpus normativo, y que por ende no está compelido a acatar las órdenes de sus superiores dirigidas a matar a integrantes de la población civil, como en el presente caso. El hombre medio en nuestra sociedad, no vinculado a ninguna escuadra o unidad militar, conoce que no se puede disparar, que no se puede matar a un integrante de la población civil, a un colombiano en condiciones de indefensión, ajeno a las hostilidades, como lo era BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, aduciendo el cumplimiento de la orden de un superior al interior de las Fuerzas Militares.

En consonancia con lo anterior, no es creíble todo aquello que en este asunto se ha planteado por los imputados orientado a demostrar su ajenidad en el delito cometido, las supuestas amenazas que sobre los imputados pesaban, de acuerdo a su dicho, provenientes de una sola persona, el Sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, ¡contra diez militares!, superioridad numérica en extremo, en el área rural, entre quien da una orden y quienes debían ejecutarla, conociendo como era obvio que no se podía cumplir porque era extraña a su servicio como miembros de la Fuerza Pública, porque reñía con su instrucción como militares, la mayoría de éstos con basta experiencia en el servicio como lo muestra el expediente, porque era por fuera absolutamente del marco del deber de obediencia que los vinculaba a las órdenes de sus superiores, para que obraran como lo hicieron.

La mentira develada y demostrada de los procesados en esta causa, **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, es constitutiva de un indicio grave de la responsabilidad de éstos en el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA con infracción a las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Entre la falacia que plantearon en sus indagatorias sobre la forma como se había producido la muerte de ARANGO RUA, (hecho indicante) y la ejecución de ésta persona fuera de combate en la mañana del 13 de mayo de 2007 por los mencionados, cuando pertenecían a la Unidad militar ALBARDO UNO (hecho investigado), existe un nexo probable e inmediato de autoría.

Sin romper la unidad del indicio, sin fraccionar el hecho indicador, a partir del cual se edifica el indicio de mentira en contra de los inculcados, destaca el sentenciador que en contra de **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, existe otro indicio grave de su responsabilidad penal, cual es, **la indicación de falsas amenazas en su contra para faltar a la verdad**, que construyen a partir del señalamiento que hacen al sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, entonces comandante de la Unidad militar ALBARDON UNO, de haber hecho amenazas en su contra para no contar la verdad de lo acontecido con relación a los hechos que terminaron con la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, ante sus superiores y ante la Administración de Justicia, y de haber recibido supuestas presiones por parte de éste para asesinar a BALTAZAR ARANGO, esto último de acuerdo a lo manifestado por TOIBER BLANCHAR VILLAZON, en virtud a que la indicación de los procesados de tales amenazas y presiones por parte del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, demostrado está, que se trató de una treta diseñada como estrategia con la pretensión de evadir su responsabilidad penal, con la mala fortuna para éstos, que dicha estrategia terminó fácilmente destruida por una circunstancia relevante en la actuación, como lo fue, el relato de YOINER JOSE ARIAS CHONA, quien expone que tales amenazas para faltar a la verdad sobre lo ocurrido jamás se presentaron, lo que resultó otorgándole credibilidad al dicho de WILSON NARVAEZ MEJIA, que ha sido categórico en rechazar la existencia de éstas, y el ejercicio de presiones para acabar con la vida de ARANGO RUA.

Resulta ilustrativo para observar el hecho indicador que sirve de base a éste indicio en contra de los acusados, la manifestación de las amenazas y presiones que según los imputados recibieran del sargento NARVAEZ, lo que contara TOIBER BLANCHAR VILLAZON a la Fiscalía General de la Nación, quien reafirma que todos concurren a la ejecución del hecho delictivo, agregando las supuestas presiones y amenazas en referencia que provocaron su intervención delictiva y la de los coacusados citados en este párrafo, amenazas que como lo hemos dicho para el Juez de instancia no son creíbles. Veamos, le pregunta la Fiscalía y responde en su ampliación de indagatoria, "Contrario a lo expuesto por usted dice el sargento NARVAEZ, que la decisión de ejecutar a BALTAZAR, fue una decisión tomada por todos los que

conformaban el grupo, que de lo contrario no había podido hacerlo, que nos puede Usted decir al respecto. CONTESTO: No doctora eso es mentira, porque el nos presionó para llevar a cabo todo eso, por el trabajo de uno y la familia, el dijo que teníamos que hacer eso porque si no teníamos que atenernos a las consecuencias...". (F.I. 123 C.O. número 5).

Sobre las supuestas amenazas consideramos de importancia señalar, que en la ampliación de indagatoria PEDRO QUINTERO OÑATE, al ser requerido por la Fiscalía para que explicara porque razón en su indagatoria había sostenido que la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, había sido en combate y ahora cambiaba la versión señalando que su baja no se había presentado en una confrontación armada, después que el sargento NARVAEZ, relatara la verdad de lo ocurrido, respondió, "...ahora me siento seguro de que hayan agarrado a mi sargento como tanto para mi como para mi familia el era una amenaza afuera, por eso cambio la versión ahora, porque en varias ocasiones el no los confirmó que el que se torciera el no respondía por nadie". (Ver F.I. 86 y 90 C.O. 5).

El tema de las amenazas se convierte en lección aprendida por cada uno de éstos procesados y se va a repetir en cada una de las etapas del proceso, como estrategia puesta en práctica para tratar de evadir su responsabilidad penal, que a todas luces resultó deleznable frente a la exposición de ARIAS CHONA y NARVAEZ MEJIA sobre el particular, valoradas bajo el criterio de las reglas de la experiencia, que arrojó como conclusión que dichas amenazas jamás existieron, lo cual sin duda alguna para el juez de instancia, es constitutivo de un indicio grave de responsabilidad penal en su contra, ya que una persona que es ajena a la realización de una conducta punible no tiene motivo alguno para mentir, para pretender representar en el expediente una situación contraria a la realidad como los acusados lo han hecho.

El tema de las amenazas en su contra, planteadas por los procesados para evadir su responsabilidad penal, al no resultar ciertas por lo ya anotado, son constitutivas de indicio grave de responsabilidad en su contra, indicio que surge independiente del indicio de mentira, en cuya construcción no se afecta la unidad del incidió, en virtud a que el indicio de mentira tiene como hecho indicador, otro hecho, la información que resultó contraria a la verdad de lo ocurrido sobre la muerte de ARANGO RUA, es decir que esta se había

presentado en un enfrentamiento armado con supuestos guerrilleros, que los implicados introdujeron al proceso en sus indagatorias, y que se estableció que es contraria a la realidad de los hechos acontecidos en razón a que la confesión del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA y el relato de YOINER JOSE ARIAS CHONA, sobre las circunstancias en las cuales se causó la muerte a la víctima en mención, así lo demostraron. Es decir el indicio de, el señalamiento por los acusados de falsas amenazas en su contra para faltar a la verdad se construye a partir no de una circunstancia o un momento del hecho indicador del indicio de mentira, sino de otro hecho, un hecho autónomo, como lo hemos explicado. Se tiene entonces en contra los procesados, **el indicio de mentira** y el indicio de, **el señalamiento de falsas amenazas en su contra para faltar a la verdad**, además de otros que seguidamente se anotaran.

Las que si están demostradas en el expediente son las amenazas de muerte contra YOINER JOSE ARIAS CHONA, esta si reales, puestas en conocimiento por el procesado desde una de sus primeras intervenciones en la causa, cuando rindiera indagatoria ante el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, el día 16 de diciembre de 2008, en desarrollo de la cual se dejó constancia por esa Agencia Judicial, que el indagado había manifestado al despacho, "que le comentaron que los soldados mencionados estaban diciendo que si él declaraba algo diferente a lo que ellos declaraban lo mataban, por tal razón teme por su vida", tal como se observa a folio 134 del cuaderno número 3. Posteriormente en ampliación de indagatoria ante la Fiscalía, al ser inquirido sobre las amenazas a las que se había referido en su injurada, ARIAS CHONA, manifestó,... "yo cuando estaba preso que estaba en el batallón de La Popa, me dijo una teniente del ejército que me llamó a una declaración que de mi dependía si los soldados caían presos o salían libres entonces de ahí al rato, un cuñado mío WILLIAN no me acuerdo el apellido, habló con un cabo tercero que era conocido de él, le dijo a él que pa que me dijera a mí que tuviera en cuenta que por ahí el había escuchado que los manes, los soldados tenían ganas de joderme a mí, de ahí fue cuando yo hable con la teniente esa misma y le dije lo que estaba pasando y le dijo al carcelero que me tuviera en cuenta y que no dejara arrimar mucho a los soldados ahí,..". (Ver F.I. 49 C.O. No. 4).

Aquí reseñamos lo que ya en reglones anteriores hemos dicho, como la apreciación del relato de YOINER JOSE ARIAS CHONA, en la etapa de instrucción, con la excepción arriba anotada, para el juzgador brinda una

representación probable de cómo se han desarrollado los hechos que hacen parte del tema de prueba, lo que aunado a lo dicho por el entonces sargento WILSON NARVAEZ MEJIA, y lo dicho por los procesados, en aspectos también ya reseñados, dentro del contexto procesal, permite al fallador arribar al grado de certeza sobre la intervención delictiva de la mayoría de los acusados, y sobre circunstancias sobrevenidas con ocasión del homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, por lo que no cabe duda para el Juez de conocimiento que las amenazas contra su vida e integridad física a las que ARIAS CHONA aludiera, provenientes de los imputados, son ciertas, reales, efectivamente se presentaron.

Si YOINER JOSE ARIAS CHONA, ha contado la verdad sobre lo principal en la causa, la muerte de BALTAZAR ARAGO RUA fuera de combate y la intervención delictiva de los acusados, con excepción de TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES, en el homicidio referido, lo que, como lo anotamos ha sido corroborado en lo fundamental por el comandante de ALBARDO UNO, el Sargento NARVAEZ MEJIA, porque mentir sobre un aspecto accesorio como lo era la situación de riesgo que para su seguridad e integridad personal se estaba presentado por considerar los incriminados que éste podía hacer revelaciones sobre lo sucedido realmente con relación al acto delictivo realizado, como en efecto ocurrió, ya sabemos que fue YOINER JOSE ARIAS CHONA quien ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar y luego ante la Fiscalía General de la Nación, develó la verdad de lo acontecido. Sin duda alguna, las amenazas contra YOINER JOSE ARIAS CHONA, si están comprobadas y no hay duda también que provinieron de los inculpados.

El sentenciador invita a reflexionar en este punto, ¿De quién provenían las amenazas contra YOINER JOSE ARIAS CHONA?, no hay duda que de los integrantes de ALBARDON UNO aquí enjuiciados, quien más podría ejercer presiones, amenazas sobre ARIAS CHONA, por lo que dijera con relación a los ahora sentenciados, que éstos, con interés en ocultar la verdad de lo sucedido, quien más que éstos con algún conocimiento de las consecuencias jurídicas que representarían las manifestaciones que ARIAS CHONA pudiera hacer ante la Administración de Justicia, las reglas de la experiencia, de la observación en casos análogos, demuestran que en este tipo de situaciones los coprocesados que tienen comprometida su responsabilidad presionan, amenazan a aquel investigado de quien avizoran puede contar ante los órganos jurisdiccionales

la verdad de lo ocurrido con referencia a los hechos que se investigan en una determinada causa criminal, para que se abstenga de hacerlo o para que presente una versión distorsionada de tales hechos que no afecte negativamente su situación procesal, lo cual en el caso que nos ocupa, era probable que así ocurriera considerando que no era difícil pensar, situándonos para efectos del análisis, en el lugar de los otros imputados, que YOINER JOSE ARIAS CHONA se apartara del acuerdo para mantener la versión inicial de los hechos, conociendo, lo que resulta relevante en el análisis, que YOINER JOSE ARIAS CHONA, no hacía parte de ALBARDO UNO, solo había compartido unas horas con los integrantes de esa unidad del Ejército Nacional, antes de la comisión del acto delictivo, y el expediente muestra que esas horas no estuvieron precisamente marcadas por un lazo de amistad inmediato entre éste y los militares de ALBARDON UNO.

Las amenazas contra YOINER JOSE ARIAS CHONA, hecho debidamente probado en el proceso, para que no contara la realidad de los hechos que rodearon la MUERTE DE BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, son constitutivas de un indicio grave de responsabilidad en la realización de la infracción penal que se les imputa, en contra de **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON.**

Se edifica en contra de los acusados, a excepción de ARIAS CHONA, un indicio grave de responsabilidad penal, el exagerado interés en mostrar resultados en la lucha contra los grupos insurgentes, en el ámbito del lenguaje de la Fuerza Pública, **positivos**, por causa de la presión existente en sus superiores para mostrar resultados, lo cual está establecido con lo expuesto por WILSON NARVAEZ MEJIA en su indagatoria y en la ampliación de ésta, obsérvese que de su relato se colige, entre otras situaciones, que sus superiores exigían resultados, que existía una presión permanente, no dice que solo a él como comandante, para mostrar bajas, combates, incautación de elementos de guerra. La realidad procesal nos muestra que tales presiones eran para todos los miembros de ALBARDON UNO, no otra conclusión se obtiene cuando se observa que conocida la información de YOINER JOSE ARIAS CHONA, sobre la presencia de un supuesto miliciano de la guerrilla en la zona, BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, habiéndose colocado en consideración la idea de ir a

buscarlo por parte del sargento NARVAEZ, ya sabemos por las pruebas, estas así lo han mostrado, para quitarle la vida y presentarlo como una baja en combate, todos asintieron en ello, estuvieron de acuerdo.

WILSON ALFONSO NARVAEZ MEJIA, al ser preguntado por la Fiscalía, sobre que motivó a la patrulla militar que comandaba a ejecutar una persona civil y hacerla pasar como muerta en combate, contestó, "Eso fue por la presión que se nos hacía por radio, a veces el mayor S 3 y otras veces el Comandante del batallón exigían resultados a como de lugar, a como fuera, esto dentro del lenguaje militar nos daba a entender de que teníamos que mostrar resultados positivos de que en realidad estuviéramos cumpliendo con nuestras funciones y que tuviéramos contacto armado con el enemigo. Teníamos que reportar combates, bajas en combate, incautación de armamentos y demás situaciones que dieran a entender que estábamos neutralizando al enemigo". (F.I. 234 y 241 C.O. No. 4).

Entre el interés desmedido de los miembros de ALBARDON UNO, aquí enjuiciados, de querer mostrar resultados en la lucha contra la subversión a sus superiores en el Ejército Nacional, demostrado en la actuación, de lo que no hay duda alcanzó extremos peligrosos, de la indagatoria del sargento NARVAEZ esto se infiere, y la retención y muerte fuera de combate de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, un civil, al margen de la confrontación bélica, existe un nexo de causalidad. El hecho probado, el desmedido interés en mostrar resultados de los integrantes de ALBARDON UNO a sus superiores que alcanzó niveles extremos, nos muestra el hecho investigado, los integrantes de ALBARDON UNO acusados, en grado de probabilidad, son responsables de la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

En contra de los sentenciados, incluyendo a YOINER JOSE ARIAS CHONA, existe el **indicio de presencia inmediata en el lugar del delito**, lo que configura una relación probable de responsabilidad en el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA con relación a éstos. Está demostrado que ARANGO RUA, instantes antes de su muerte, la mañana del 13 de mayo de 2007, caminaba en medio de la tropa, lo cual se acredita con lo dicho por PEDRO QUINTERO OÑATE, quien al responder una pregunta formulada por su defensor al absolver el interrogatorio durante el juicio, sobre la forma como lo desplazaban ese día, contestó, " El iba normal caminando en medio de la tropa", lo cual se

robustece con lo narrado por el Sargento NARVAEZ MEJIA, quien afirmó, al ser preguntado por el despacho respecto de cuál era la distribución de la tropa el mencionado día, "estábamos juntos".

En contra de PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, surge un indicio grave de responsabilidad a partir de un hecho indicador debidamente comprobado, consistente en el ofrecimiento de dinero a YOINER JOSE ARIAS CHONA, para que una vez cesara la privación de la libertad cuya afectación se materializaba en la ciudad de Riohacha, en virtud de un proceso que por deserción se le adelantara por parte de la justicia penal militar, abandonara el país con destino a la República de Venezuela, ya que si QUINTERO OÑATE, no tenía ninguna responsabilidad en la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, porque ofrecer una suma de dinero a YOINER JOSE ARIAS CHONA, para que se alejara de Colombia, el propósito no podría ser distinto, la lógica así lo indica, que el de evitar que éste relatara ante la Justicia la verdad de lo sucedido con relación al homicidio en referencia; verdad que tenía claro PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, que de conocerse traería como consecuencia lo que efectivamente aconteció, que fuese llamado a rendir explicaciones ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

El ofrecimiento del dinero a ARIAS CHONA, por parte de QUINTERO OÑATE, es un hecho plenamente demostrado, hace parte del relato de ARIAS CHONA en la causa, relato del cual ya hemos dicho que para el juzgador es creíble en virtud a que en lo fundamental, verbigracia la muerte fuera de combate de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, no ha sido desvirtuada por ninguno de los coacusados, más aun esta situación ha sido corroborada por éstos, no a otro se refiere ARIAS CHONA, en su exposición, ya que ningún otro de los procesados es de apellido QUINTERO, en lo que si no creemos es que la suma ofrecida haya sido \$8.000.000, las reglas de la experiencia demuestran que a los soldados del Ejército Nacional no le resulta fácil acceder a una cantidad como ésta, entre otras razones por el origen social de los soldados Colombianos que generalmente no pertenecen a las clases opulentas y más encumbradas de la pirámide social a cuyos miembros le es mas asequible dicha suma. Se pregunta el Juez de instancia, porque y para que visitar PEDRO QUINTERO OÑATE, en la ciudad de RIOACHA a YOINER JOSE ARIAS CHONA, donde se encontraba privado de la libertad, sin ser su amigo, sin existir con él ningún parentesco, lo probado es que la relación entre éstos había sido fugaz,

cuando se dio la estadía de unas horas de ARIAS CHONA con la escuadra de ALBARDON UNO?

El ofrecimiento del dinero de QUINTERO OÑATE a ARIAS CHONA para que abandonara su país, debidamente establecido en el proceso, es un hecho configurador de un indicio grave de responsabilidad en su contra, el interés de PEDRO QUINTERO OÑATE en que ARIAS CHONA no hablara ante la justicia de la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, del cual se colige que en grado de probabilidad QUINTERO OÑATE tiene su responsabilidad comprometida en el homicidio que se le imputa, las máximas de la experiencia indican que quien asume la conducta de evitar la intervención de una persona en un proceso penal, de quien se sabe conoce la realidad de los hechos que son objeto de investigación criminal, y de quien se considera puede contar la verdad de lo ocurrido, verdad que de conocerse resultaría lesiva para sus intereses en la causa, no es ajeno al desarrollo del comportamiento delictivo que se le endilga.

La conducta posterior al delito como indicio de responsabilidad en contra de PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE en la comisión de la conducta punible que se le imputa. Se edifica este indicio grave de responsabilidad a partir de un hecho indicador, plenamente demostrado en el proceso, consistente en su suma a la búsqueda de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, cuando se creía que éste había escapado a las balas del fusil de EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, la mañana del 13 de mayo de 2007, en el sitio en que se ocasionó su muerte; adornado este hecho indicador con la no menos importante circunstancia de haberse ofrecido, es lo demostrado, no que el sargento NARVAEZ MEJIA haya hecho esto por él como quien dirige a un infante, para colocar una granada y una escopeta a la víctima, arma que una vez ubicó sobre el cuerpo de ésta, accionó, previa colocación de unos guantes para adelantar tal procedimiento. A partir de estas situaciones, momentos o circunstancias de un mismo hecho indicador, se estructura el indicio de la conducta posterior, inmediatamente siguiente al delito, realizada por PEDRO QUINTERO OÑATE, como indicio grave de responsabilidad en su contra, siendo evidente, entre este hecho y el investigado, el que se quería conocer, la intervención de PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE en el despliegue de la conducta punible que se le imputó, la existencia de un nexo razonable, lógico, e inmediato. (Ver F.I. 10 y 11 y 90 y 91 C.O No. 6).

Este indicio de responsabilidad infirma la tesis que pregona que PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, no quiso disparar contra BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, porque no quería involucrarse en su muerte.

La conducta procesal de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, consistente en considerar la investigación de la Fiscalía por el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, como dirigida a una posible demanda administrativa contra el Estado, como un procedimiento considerado por la guerrilla como fuente de ingresos, conociendo que se estaba investigando un homicidio de una persona producida por fuera de combate, de un humilde campesino a quien se había quitado la vida para presentar un resultado positivo en la lucha contra la güerilla del ELN a sus superiores en las Fuerzas Militares, lo que se concretó en el escrito de fecha 22 de abril de 2009, dirigido a la Fiscal 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con el fin de desviar, planteando una falacia, el rumbo de la investigación, para que no se conociera la verdad de lo sucedido, constituye un indicio grave de responsabilidad en su contra. Las reglas de la experiencia demuestran que quien utiliza falacias para obstruir la buena marcha de la administración de justicia, con la pretensión de crear una cortina de humo en procura de ocultar la verdad que el proceso tiene por fin establecer, cuando se es imputado, es porque se es responsable del cargo que se le atribuye, ya que sin duda alguna su ejercicio, el despliegue de maniobras distractoras para crear confusión, están dirigidas a que no se deleve esa responsabilidad, el compromiso en la realización de la conducta punible; quien es y se considera inocente de una imputación criminal, coadyuva al esclarecimiento de los hechos, desarrolla un ejercicio enderezado al alcance de la verdad, proscribiendo de su actuar la utilización de maniobras engañosas que distorsionan la realidad de lo ocurrido, que entorpecen el normal discurrir de la justicia, máxime cuando en condición de sujeto procesal se está llamado a actuar con lealtad. Indudablemente la conducta procesal de EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA que se refleja en la circunstancia anotada, de pretender desviar con maniobras engañosas la administración de justicia, constituye un indicio posterior de su intervención delictiva en el caso que nos ocupa. (Ver F.I. 100 y 101 C.O. No. 4).

La conducta procesal de PEDRO QUINTERO OÑATE, de solicitar su sometimiento a la figura de la sentencia anticipada configura un indicio grave de

responsabilidad en su contra, así posteriormente habiendo sido convocado en ampliación de indagatoria no se hubiese acogido a esta. Si no tenía responsabilidad en la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, porque solicitó sentencia anticipada, coadyuvando la solicitud su defensor, aduciendo en dicho escrito que ya conocía porque había sido ilustrado por su abogado, cual eran las consecuencias de su decisión, la experiencia judicial enseña que quien solicita su sometimiento a sentencia anticipada es porque se considera responsable de la realización de un delito y que quien se considera ajeno a la ejecución de una conducta punible no lo hace, no asume una actitud dubitativa respecto de su inocencia, como lo ha hecho este acusado, que si bien es cierto posteriormente en la ampliación de indagatoria acudió nuevamente a esgrimir una estrategia de defensa en la que se muestra ajeno a los hechos que se le atribuyen, tal proceder no infirma el indicio que en contra de éste se erige a partir de su petición de acogerse a sentencia anticipada, actitud esta última que no puede apreciarse sino como la de alguien que tiene un compromiso en el hacer típicamente antijurídico que se investigaba por el ente acusador y por el que el procesado en referencia ha sido llamado a juicio criminal. Este hecho constituye un indicio de responsabilidad en su contra, indudablemente hay una relación de causalidad entre su decisión de someterse a sentencia anticipada y su intervención en la infracción penal por la que ha sido acusado.

Sin duda alguna los indicios señalados en contra de los procesados son graves, además hay concordancia indiciaria, en virtud a que todos los indicios se confirman, se corroboran y se entrelazan, y hay convergencia indiciaria, en razón a que todas las inferencias reunidas conducen a una conclusión, los acusados, **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** son responsables, en condición de coautores, del despliegue de la conducta punible de homicidio en persona protegida, de la que resultó víctima BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

Los indicios antes señalados, reunidos, brindan certeza sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad en la realización de la conducta punible de **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE**

AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON.

El indicio de presencia inmediata en lugar del delito que se ha destacado frente a **YOINER JOSE ARIAS CHONA**, valorado con el resto de las pruebas que figuran en esta causa, verbigracia junto al testimonio de WILSON ALFONSO NARVAEZ MEJIA, demuestran, con relación a este procesado, el desarrollo de la conducta punible que se le ha atribuido y su responsabilidad en el despliegue de ésta.

La coautoría.

La legislación penal Colombiana contempla como una de las formas de autoría, a la coautoría, en el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 599 de 2000 (Código Pena), artículo en que se puntualiza quien es coautor, "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

El Código Penal Colombiano en la redacción de la disposición transcrita recoge los presupuestos o requisitos que la dogmática jurídico penal ha considerado para la existencia de esta figura. Son ellos, la existencia de un acuerdo o plan común, el dominio funcional del hecho, la distribución del trabajo criminal y el aporte esencial, necesario, en la fase ejecutiva del delito. Desprendiéndose de lo dicho por la doctrina que el aporte esencial en la fase ejecutiva del delito evidencia el dominio funcional del hecho.

Demostrado se encuentra en el proceso que **EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, militares vinculados a la **Unidad** ALBARDON UNO, configuraron un acuerdo o plan para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, a quien por información de YOINER JOSE ARIAS CHONA, clasificaron como guerrillero del 6 de diciembre del llamado Ejército de Liberación Nacional, ELN, que implicó su retención durante varias horas, desde el día 12 de mayo de 2007 hasta la mañana del 13 de ese mismo mes y año, aproximadamente hacia las 5:00 A.M. en que se produjo su ejecución en la Vereda Costa Rica del Municipio de Pueblo Bello (Cesar),

simulando que su muerte se había presentado en combate con la subversión, de conformidad a lo planeado. Acreditado ésta además que YOINER JOSE ARIAS CHONA, no ideó el acuerdo o plan aludido, pero que estuvo presente en la reunión en que los militares de ALBARDON UNO en referencia, configuraron dicho plan, plegándose a éste, asumiendo dentro de la división del trabajo criminal conducir a EDER ALFONSO CARMONA y DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, a la vivienda de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, en zona rural del indicado municipio, campesino de la región a quien señaló como guerrillero, para realizar la retención de éste, conociendo que después iba a ser ejecutado y presentado como una baja en desarrollo de las hostilidades, como en efecto ocurrió.

Demostrado está en el expediente, la distribución del trabajo criminal en cumplimiento del plan acordado y con el, desde una perspectiva ex ante, la aportación esencial, indispensable, en la fase ejecutiva, para la concreción del acontecer final, de todos los ahora sentenciados, excluyendo a TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES; se observa cómo, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, con YOINER JOSE ARIAS CHONA, junto al ya sentenciado EDER ALFONSO CARMONA, ubicaban, retienen y trasladan hasta el sitio en que se encontraba el Sargento WILSON NARVAEZ MEJIA y los demás soldados, a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, como en compañía del Suboficial, el cabo EDWIN FERNANDO CUELLAR el sargento NARVAEZ y otros soldados interrogaron a ARANGO RUA, y como todos los soldados de ALBARDON UNO presentes en el lugar, prestaron guardia a ARANGO RUA en la finca de PABLO ARIAS CHONA, hermano de YOINER JOSE ARIAS CHONA, donde se le mantuvo cautivo hasta la mañana del 13 de mayo de 2007 en que fue aniquilado. Se tiene además por probado, el traslado de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA por los implicados con dirección al filo de Monchito, tan así que uno de los acusados relata como la víctima la mañana del 13 de mayo caminaba en medio de la tropa.

Con el relato del sargento WILSON NARVAEZ MEJIA se ha establecido que, definido que EDER ALFONSO CARMONA dispararía contra BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, permaneció con CARMONA y la víctima y los demás militares se separaron unos metros de éstos, hasta que se accionó el arma de fuego contra la humanidad de ARANGO RUA, quien alcanzó a correr llegando a pensar DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, que éste había escapado de sus manos, tal como se evidencia en la frase que según el

sargento NARVAEZ MEJIA, éste utilizó para enterarlo de lo que creía había acontecido, " El hijo de puta del Carmona lo dejó volar". Finalmente las balas asesinas disparadas por EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, acabaron con la existencia de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, dando concreción al plan criminal acordado, no obstante a un faltaba la preparación de un escenario que hiciera creíble la idea del combate con la subversión, procediendo en consecuencia a accionar sus armas contra la vegetación que los rodeaba, frente a lo cual se mostró reacio a cumplir TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, tal como se encuentra acreditado en el plenario.

No hay duda que los inculcados, **EDWIN FERNADO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, YOINER JOSE ARIAS CHONA y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** realizaron actos en la fase ejecutiva del delito, en cumplimiento del plan criminal, actos socialmente adecuados para la producción del resultado, la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, campesino de la zona del Municipio de Pueblo Bello, civil, ajeno al desarrollo de las hostilidades inherentes al conflicto armado que se presenta en Colombia, etapa de ejecución que se inició con la retención del señor BALTAZAR DE JESUS ARANGO, en la vivienda en que este residía en la finca de ANIBAL VARGAS PEREZ, en cumplimiento de lo acordado, por parte de DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, (ya sentenciado) y YOINER JOSE ARIAS CHONA, en la tarde del día 12 de mayo de 2007, y continuó con su conducción hasta el sitio en que se encontraba el sargento NARVAEZ MEJIA con el resto de la tropa, el sometimiento al interrogatorio del supuesto miliciano, la materialización de su cautiverio en la finca de PABLO ARIAS CHONA, por todos los miembros de la Unidad de ALBARDON UNO relacionados en este párrafo, que se encargaron de su custodia, el traslado de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA por todos los implicados hasta el paraje en que se le dio muerte, por quien finalmente fue seleccionado para jalar el gatillo y realizar materialmente la acción de matar, EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ.

Hablamos de actos desplegados en la etapa ejecutiva, porque inequívoca e inexorablemente se realizaron en cumplimiento del plan establecido, apuntaron hacia la concreción de éste, y resultaron socialmente adecuados para conseguir el resultado, porque son idóneos para alcanzar un fin como el

acordado, la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, un civil, fuera de combate, para inmediatamente hacer un simulacro de confrontación bélica con la subversión. A esta conclusión se llega luego de una valoración ex antes de lo acontecido.

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que para precisar los actos ejecutivos y distinguirlos de los preparatorios, la doctrina ha propuesto las teorías mixtas tanto de carácter subjetivo como objetivo. Por resultar relevante en el presente caso transcribimos lo indicado por el encumbrado tribunal:

“Finalmente se han propuesto las teorías mixtas de carácter tanto objetivo como subjetivo, en virtud de las cuales se considera que para distinguir los actos preparatorios de los ejecutivos, es preciso acudir mediante un juicio ex ante, de una parte al plan del autor, y de otra, a la verificación de actos socialmente adecuados para asumir que el bien jurídico se encuentra realmente amenazado, con lo cual se garantiza, tanto el principio de antijuridicidad material de la conducta, como el elemento subjetivo de la misma, en cuanto requisito de la responsabilidad penal.

Concluye la Sala que es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos...”. (Sala Penal, Sent, de agosto 8 de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ LEMOS).

Es importante además recordar en la apreciación de los hechos en el caso que nos ocupa y determinar la responsabilidad penal de los acusados en la comisión de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, que no todos los coautores realizan materialmente la acción descrita en el tipo penal, cada uno de los que interviene hace un aporte esencial para la configuración del hecho, aporte que concreta su dominio funcional del acontecer delictivo. La aportación de los acusados en esta causa, excluyendo a TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, no fue jalar el gatillo para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, esto lo hizo Carmona, lo suyo fue, en desarrollo del plan criminal, del reparto de tareas, retenerlo, sacarlo violentamente de su residencia,

vigilarlo, conducirlo la mañana del 13 de mayo de 2007, por la zona rural del Municipio de Pueblo Bello, y dejar que en un paraje de la Vereda Costa Rica Dos, EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, para materializar lo acordado, lo acribillara a balazos, mientras PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, ayudaba en su búsqueda ante la creencia de una posible fuga de la víctima, que como es obvio resultó fallida.

Para el sentenciador no hay duda que **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** hicieron un aporte indispensable en la ejecución de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, en cumplimiento al acuerdo común, con división del trabajo criminal, en la etapa ejecutiva de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, con dominio funcional del hecho que dimana de la importancia de su aporte, tal como lo demuestran las pruebas que obran en la actuación. Lo aquí planteado resulta diáfano en una contemplación ex antes de los hechos sucedidos, los hechos que han ocupado a la Judicatura.

Sin duda alguna en este caso, en una contemplación ex antes, por parte de un observador objetivo e imparcial, el aporte realizado por **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** resultó objetivamente relevante para la configuración del hecho, es decir determinó el sí y el cómo de la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, como razonablemente se desprende de las pruebas que reposan en el expediente.

Se encuentra demostrado en la presente causa como se cometió el homicidio que fue objeto de investigación, en virtud a que la prueba ha permitido establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se causó la muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, y el desarrollo del importante papel de los inculcados **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** en la

concreción del injusto típico. Indudablemente estos procesados no solo conocían y querían la realización del hecho, sino que dirigieron su voluntad a la causación de la muerte por la cual se les acusó, haciendo un aporte imprescindible, esencial en la configuración del resultado, es decir actuaron con dolo dentro de la división consentida de trabajo, dominando la ejecución del acto, por ende su conducta es típica, se adecua a la descripción del artículo 135 del Código Penal Colombiano.

Así mismo la conducta de **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** es antijurídica, ya que sin justa causa lesionó el bien jurídico amparado por el legislador penal, la dignidad, la vida e integridad de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Además de típica y antijurídica, la conducta desplegada por **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON,** es culpable, se trata de personas imputables, que conocían la antijuridicidad de su comportamiento, al momento del hecho tenían la posibilidad exigible de conocer la prohibición de matar a un integrante de la población civil por causa del conflicto, obsérvese que se trata de soldados del Ejército Nacional con varios años de experiencia en el servicio, que han recibido una capacitación en la importancia y observancia de las reglas del Derecho Internacional Humanitario, (Artículo 3 común y Protocolo Adicional Dos a los Convenios de Ginebra de 1949, que regulan los conflictos armados sin carácter internacional), por lo que sin duda alguna cada uno de éstos, pudo haber obrado conforme a las normas que entronizan la vida como un interés supremo del individuo y de la sociedad, cuando no toma ha dejado de tomar parte en las hostilidades, pero decidieron sustraerse a la observancia de las normas del Derecho Internacional Humanitario y hacer un aporte en el estadio de ejecución para producir la muerte de **BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA,** de acuerdo a lo planeado, en clara rebeldía frente a tales normas. Se nota además que ninguno de éstos procesados actuó bajo el amparo de una causa de ausencia de responsabilidad.

En favor de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, se proferirá sentencia absolutoria, en virtud a que con relación a éste no hay pruebas que lleven al fallador, respecto de la intervención delictiva en el homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, al grado de certeza que se requiere para fulminarlo con una condena, en aplicación al inciso 2 del artículo 232 de la Ley 600 de 2000. La prueba arimada a esta causa, resulta frágil, no tiene la eficacia de edificar en su contra la coautoría en el homicidio que se le imputó por la Fiscalía.

Valorada en su integridad las pruebas obrantes en la actuación se tiene que en contra de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, existe el señalamiento que le hace WILSON NARVAEZ MEJIA, cuando indica que todos los presentes en el pelotón militar que ocasionó la muerte a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, estuvieron de acuerdo en quitarle la vida, y tuvieron alguna participación en la ejecución de la conducta que se les ha atribuido, no obstante el mismo sargento NARVAEZ, al igual que los demás acusados, en especial YOINER JOSE ARIAS CHONA desde su indagatoria, han señalado que éste se negó a disparar la M-60 que portaba para simular la ocurrencia del combate, en los momentos inmediatamente siguientes a la muerte de ARANGO RUA. De la ampliación de indagatoria YOINER JOSE ARIAS CHONA, se infiere que AYALA NIEVES se marginó de aquella reunión en la que se concertó la retención y eliminación de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

Al estudiar la responsabilidad de los otros acusados tuvimos la posibilidad de plantear, lo que en este a parte de la sentencia ratificamos, que en contra de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, podían surgir indicios que comprometían su responsabilidad, ahora anotamos, el indicio de presencia inmediata en el lugar del delito, y el indicio, también grave, de, el señalamiento de la falsas amenazas para no contar lo ocurrido, pero que no obstante, la situación demostrada en el expediente, del marginamiento de TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES de aquella reunión en que se planeo la retención y muerte de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, así como su negativa a disparar durante el simulacro de combate, constituían contraindicios que infirman, invalidan los indicios que como prueba de cargo podrían surgir en perjuicio de los intereses de este acusado, por lo que frente a él no se esgrimió, ni se señala, la existencia de indicio alguno.

Una valoración de la prueba obrante en la actuación de manera sistemática, de acuerdo a las máximas de la experiencia, sería y fundadamente, coloca en evidencia que este no hizo parte del acuerdo común para quitar la vida a ARANGO RUA, y mucho menos desarrolló tareas en cumplimiento de dicho plan criminal, por lo que no es posible en la sentencia sostener frente a este procesado la calidad de coautor de la conducta punible de homicidio en persona protegida, por cuya realización se le acusa, por lo que esta agencia judicial proferirá con relación a éste, sentencia absolutoria, y en consecuencia se ordenará cancelar las ordenes de captura que tuviere vigente en razón de este proceso y se expedirá la boleta de libertad en su favor.

Tratamiento diferente al de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, recibirán por el Juzgador, **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNADO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, en razón a que en el contexto de los artículos 9 y 29 del Código Penal, con base en lo establecido con la prueba vertida al proceso, como lo hemos expuesto, su conducta es típica, antijurídica y culpable, por tanto punible.

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que como lo hemos señalado se cumplen en el caso materia de juzgamiento, con relación a **YOINER JOSE ARIAS CHONA, EDWIN FERNADO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, en virtud de lo cual en su contra se proferirá sentencia condenatoria por el delito de Homicidio en Persona Protegida, conducta punible descrita en el artículo 135 del Código Penal, siendo víctima BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES Y SU RESPUESTA

Compartimos ampliamente los alegatos presentados por la señora Fiscal que en representación del ente acusador intervino en la audiencia de Juzgamiento, no obstante surgen discrepancias en lo que se refiere a la situación de TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES, con elevado respeto, no considera el sentenciador que le asista la razón en cuanto a la prueba de la intervención delictiva de este acusado; en criterio nuestro, como lo indicáramos, frente a TOAMS ENRIQUE AYALA NIEVES, la prueba de cargo, orientada a la demostración de la intervención de éste en la realización de la conducta punible que se le imputa, no brinda el grado de certeza que reclama la Ley 600 de 2000, en su artículo 232 para imponerle una condena.

A la defensora de YOINER ARIAS CHONA, nos permitimos respetuosamente manifestarle con relación a su interesante alegato, que a diferencia de lo que ésta profesional del derecho sostiene, su prohijado es coautor del homicidio de BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, ya hemos señalado que este conoció del plan que existía para quitarle la vida y que adhiriéndose a dicho plan o acuerdo desempeño una indispensable tarea, la de conducir a EDER ALFONSO CARMONA y DAIVER EXIMAIR JIMEZ MUÑOZ, a la finca en la que éste residía, aprehenderlo, retenerlo, y conducirlo hasta el sitio en que el Sargento NARVAEZ y el resto de la tropa esperaban a su víctima. Resulta indudable para el sentenciador que YOINER ARIAS CHONA, participó del desarrollo del trabajo criminal, haciendo un aporte esencial en la concreción del hecho, que junto a **EDWIN FERNADO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, actuó con dominio funcional, porque desde una perspectiva ex antes, se observa que tuvo las riendas en la ejecución del hecho conjuntamente con los ahora sentenciados.

No le asiste razón a la defensora, cuando argumenta en favor de YOINER JOSE ARIAS CHONA, su supuesta actuación bajo el principio de confianza, el amparo en la prohibición de acción de regreso, y la ubicación de su conducta dentro del riesgo permitido, lo que dé así ser, excluiría con relación a éste la imputación del tipo objetivo, ya que muy al contrario las pruebas demuestran que YOINER ARIAS CHONA, creó un riesgo jurídicamente desaprobado con el señalamiento ante los militares de ALBARDON UNO, de un civil, como miliciano de la guerrilla, con su retención y traslado hasta el lugar en que se encontraba el

Sargento NARVAEZ, y los demás militares vinculado a esa contraguerrilla, conociendo previamente la suerte que le esperaba a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, que sería asesinado, no interrogado y trasladado al batallón como se ha pretendido hacer creer a la Judicatura, riesgo que se realizó en el resultado ya conocido, la muerte de ARANGO RUA.

Sin duda alguna la condición de coautor de YOINER ARIAS CHONA, se ha establecido.

Con relación a los alegatos del defensor de **EDWIN FERNADO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJAREZ HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ y TOIBER BLANCHAR VILLAZON**, ya se ha visto que solo se comparten en lo referente a la no intervención delictiva de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, en lo demás, con respeto nos permitimos señalar, que no obstante la riqueza jurídica que se extrae de sus alegatos, el juzgador considera que la realidad procesal es diferente a la que avizora el togado de la defensa, ya que esta nos muestra el acuerdo para asesinar a un civil, a un campesino del área rural de Pueblo Bello, que se concretara entre sus defendidos y los ya sentenciados WILSON ALFONSO NARVAEZ y EDER ALFONSO CARMONA HERNANDEZ, que esa realidad procesal nos señala que sus prohijados, tal como ya lo habíamos anotado, hicieron en desarrollo de un acuerdo en común, una aportación indispensable, en fase de ejecución, del cual se depende su dominio funcional del hecho, para quitar la vida a BALTAZAR DE JESUS ARANGO RUA, siendo evidente la ejecución de las tareas asumidas por cada uno de éstos, por lo que sin duda alguna, son coautores de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida por cuya comisión han sido convocado a juicio criminal. Es preciso recordar, que el acuerdo en común inherente a la coautoría, esencial, sin la presencia del cual no existe tal fenómeno, no reclama el diseño de un plan detallado para el ejecución del delito, como parece exigirlo el defensor para que de sus asistidos se puedan tener por coautores.

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Existen en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conlleve a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la pena y el proceso de individualización se deberán de fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, el quantum se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.-

En este caso concreto la pena descrita en el artículo que describe el actuar humano al que ajustaron su conducta los sindicados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, que convertidos en meses sería de 360 a 480 meses de prisión, quedando el cuarto mínimo entre 360 meses a 390 meses; el primer cuarto medio: entre 390 meses un día a 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses un día y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 meses un día y 480 meses de prisión.-

El mismo ejercicio lo hacemos con la multa, la cual oscila entre 2.000 y 5.000 S.M.L.M.V, que dividida en cuarto queda así: cuarto mínimo de 2.000 a 2750 S.M.L.M.V, primer cuarto medio de 2750 a 3500 S.M.L.M.V, segundo cuarto medio de 3500 a 4250 S.M.L.M.V, cuarto máximo de 4250 a 5000 S.M.L.M.V.

En este caso concreto no nos queda duda alguna que debemos movernos dentro del primer cuarto medio, pues está demostrada la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55 y la de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 del código penal, estas son, que los sindicados carecen de antecedentes penales y obraron en coparticipación

criminal, lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 390 y 420 meses de prisión y multa de 2750 a 3500 S.M.L.M.V.

Establecido el cuarto específico en que procederá la pena, atendiendo los parámetros para fijarla, contenidos en el tercer inciso del mentado art. 61, es evidente que la conducta desplegada por los sindicatos es grave, pues cegaron la vida de una persona ajena al conflicto armado, en circunstancias de tiempo, modo y lugar que facilitaron la ejecución de éste, sin amedrentarse por las consecuencias que tal suceso acarrearía.

Tal hecho además, ocasionó un daño real y potencial, más que económico, de índole afectiva; pues por la manera en que el municipio de Pueblo Bello se volcó a protestar y reprochar la sindicación que de guerrillero le hacían a BALTAZAR DE JESUS ARANGO, notamos que su deceso no solo ocasionó tristeza, dolor y sufrimiento a sus familiares, sino también a la mencionada comunidad, quienes fueron en sí los que alertaron el atropello cometido por los miembros del ejército nacional sobre dicha persona, hoy occiso.

Es evidente también que los sindicatos obraron con conocimiento de causa y voluntad, planearon el suceso, y pese a que tuvieron la oportunidad de renunciar a vulnerar el ordenamiento legal, no lo hicieron.

La pena en este caso es necesaria; tal conducta se constituye en uno de los actores más reprochables a nivel social, por las consecuencias que genera no solo en el contorno de la víctima sino de la sociedad misma, cuyos fines no son otros, sino la resocialización de los sindicatos a la sociedad.

Analizado lo anterior, el Despacho considera que existe mérito para imponerles a los procesados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, como pena CUATROCIENTOS OCHO MESES (408) MESES DE PRISIÓN, ó TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISIÓN, que es lo mismo, y MULTA DE 3200 S.M.L.M.V., e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) AÑOS.

Como quiera que sobre los señores EDWIN HERNANDO CUELLAR CABRERA, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAVIER EXAMIR JIMENEZ MUÑOZ, ISMAEL BONNETH PABÓN, PEDRO ANTONIO QUINTERO Y JOSE GREGORIO MANJARREZ OÑATE, pesa en la actualidad detención preventiva, en virtud de este proceso, la cual cumplen en el BATALLÓN DE ARTILLERIA No. 2 LA POPA, se ordenará oficiar al COMANDANTE de dicho BATALLÓN a fin de informarle que a partir de la fecha éstos ostentan la calidad de CONDENADOS. Así mismo, se informará tal situación al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que determine, de acuerdo a las normas que regulan el asunto, el sitio de reclusión en que los condenados cumplirán la pena impuesta.

Igualmente se le informará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Cesar, que los internos TOBIER BLANCHAR VILLAZÓN y YOINER JOSE ARIAS CHONA, quienes se encuentran allí recluidos en detención preventiva, por este asunto, a partir de la fecha tienen la calidad de condenados.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente.-

Los penalmente responsables en forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar el daño ocasionado con la infracción penal.-

Con base en el artículo 97 del Código Penal y 56 del Código de Procedimiento Penal, y sobre los lineamientos que nos fijan esas normas, y en razón de que los perjuicios no se hayan cuantificados por medio de peritos, ni fueron probados en el proceso, este Despacho no condenara al pago de perjuicios materiales.

Empero, basados en la regla de la experiencia, el Despacho establece que la muerte del señor BALTASAR JESÚS ARANGON ROA ocasionó dolor, tristeza a sus familiares, entre ellos a CONCEPCIÓN ISABEL ARANGO DE AVILA y ANA RITA ARANGO DE RAMOS, por tanto se señalaran como PERJUICIOS MORALES la cuantía de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El despacho le concede a los condenados, EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancelen solidariamente los perjuicios impuestos, pagaderos así: CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de CONCEPCIÓN ISABEL ARANGO DE AVILA y CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES a favor de ANA RITA ARANGO DE RAMOS.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Los sentenciados no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción penal, es mayor de cinco años.

En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación.

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

En merito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, identificado con CC No. 83.256.229 de Paicol (Huila), ISMAEL PABON BONNET, identificado con CC No. 12.646.956 de Valledupar, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, identificado con CC No. 84.102.200 de Urumita (Guajira), JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, identificación 19.600.252 expedida en Fundación Magdalena, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.449.259 de Ciénaga- Magdalena, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.135.141 de Valledupar, TOIBER BLANCHAR VILLAZON, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.172.605 de Valledupar, y YOINER JOSE ARIAS CHONA, identificado con CC No. 1.063.591.913 de Pueblo Bello (Cesar), y demás datos personales consignados en el cuerpo de esta providencia, como coautores del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima BALTASAR JESÚS ARANGO RUA.

SEGUNDO: CONDENAR a EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, a la pena principal de CUATROCIENTOS OCHO MESES (408) MESES DE PRISIÓN, ó TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS DE PRISIÓN, que es lo mismo, y MULTA DE 3200 S.M.L.M.V., e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE DIECIOCHO (18) AÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA, ISMAEL PABON BONNET, PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE, JOSE GREGORIO MANJARRES HERNANDEZ, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAIVER EXIMAIR JIMENEZ MUÑOZ, TOIBER BLANCHAR VILLAZON y YOINER JOSE ARIAS CHONA, a pagar DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por

concepto de perjuicios morales, en la forma y condiciones plasmadas en el acápite correspondiente. NO CONDENAR al pago de perjuicios materiales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER a los condenados ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: OFÍCIESE al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ARTILLERIA No. 2 LA POPA, a fin de informarle que a partir de la fecha, EDWIN HERNANDO CUELLAR CABRERA, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAVIER EXAMIR JIMENEZ MUÑOZ, ISMAEL BONNETH PABÓN, PEDRO ANTONIO QUINTERO Y JOSE GREGORIO MANJARREZ OÑATE, ostentan la calidad de CONDENADOS.

SEXTO: OFICIESE al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, informándole la calidad de condenados que tienen, EDWIN HERNANDO CUELLAR CABRERA, CARLOS ENRIQUE AYALA GONZALEZ, DAVIER EXAMIR JIMENEZ MUÑOZ, ISMAEL BONNETH PABÓN, PEDRO ANTONIO QUINTERO Y JOSE GREGORIO MANJARREZ OÑATE, a fin de que determine, de acuerdo a las normas que regulan el asunto, el sitio de reclusión en que los referidos condenados cumplirán la pena impuesta. Igualmente infórmesele al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Cesar, que los internos TOBIER BLANCHAR VILLAZÓN y YOINER JOSE ARIAS CHONA, quienes se encuentran allí recluidos en detención preventiva, por este asunto, a partir de la fecha tienen la calidad de condenados.

SEPTIMO: DECLARAR LEGALMENTE NO RESPONSABLE y como consecuencia de ello ABSOLVER a TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.187.499 de Valledupar (Cesar), y demás datos consignados en el proceso, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, siendo víctima BALTASAR JESÚS ARANGO RUA. En consecuencia, se decreta en su favor la Libertad Provisional en virtud a lo establecido en el artículo 365 numeral 3 del CP.P., en la forma y condiciones plasmadas en el acápite correspondiente.

OCTAVO: CANCÉLESE la orden de captura, que en virtud de este proceso se expidiera en contra de TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES. LÍBRESE la boleta de

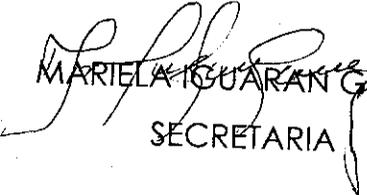
libertad en su favor, una vez se compruebe, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, que sobre TOMAS ENRIQUE AYALA NIEVES, no pesa una medida privativa de su libertad por causa de otro proceso y otro despacho judicial.

NOVENO: En firme esta decisión se expedirán las comunicaciones que exige la ley y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

DECIMO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEX MOVILLA ANDRADE
JUEZ


MARIELA IGUARAN GAMEZ
SECRETARIA

TERCERO JESUAL DEL CIRCUITO

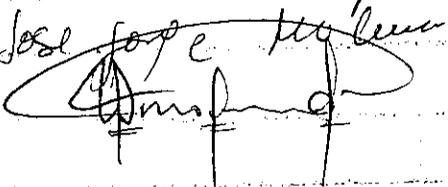
20 Septiembre

Defensor

21

Sept.

Proc. 177







Apelo.

Conforme con respecto a la decisión tomado por el Juzgado en el caso de Tomas E. Ayala.